

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DEL REGENTE**  
**Y LOS OIDORES**

I. La Audiencia gobernadora . . . . .	169
1. Las suplencias de la Audiencia de México . . . . .	171
A. Por fallecimiento del virrey . . . . .	171
B. Por enfermedad del virrey . . . . .	173
C. En ausencia del virrey . . . . .	174
2. La actuación de la Audiencia gobernadora . . . . .	175
3. La relación con otros órganos de justicia . . . . .	179
A. Un intento por subordinar a la Audiencia de Guadaluja . . . . .	179
B. La sujeción de la sala del crimen . . . . .	181
II. El real acuerdo . . . . .	183
III. Los asesores generales del Virreinato . . . . .	186
IV. Las comisiones administrativas . . . . .	188
1. Los juzgados privativos . . . . .	191
A. El juzgado del papel sellado . . . . .	191
B. El juzgado de lanzas y media anata . . . . .	193
2. El juzgado de bienes de difuntos . . . . .	194
A. El funcionamiento del juzgado . . . . .	195
a. La década de 1760: las urgencias del Consejo de Indias . . . . .	195
b. La década de 1770: los nuevos progresos . . . . .	197
c. La década de 1780: la reacción del juez Gamboa (1779-1780) ante los intentos de reducir la jurisdicción del juzgado . . . . .	200
B. El juzgado y la Casa de la Contratación . . . . .	204

## CAPÍTULO TERCERO

### ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DEL REGENTE Y LOS ODORES

En la organización político-administrativa de las Indias, los poderes de gobierno se repartieron entre el virrey y la Audiencia, de acuerdo con el sistema que Jesús Lalinde ha denominado “virreino-senatorial”. Era el traslado a los territorios indianos del modelo peninsular, formado tanto por los elementos de la tradición castellana, como por las nuevas características del Estado moderno.<sup>510</sup>

La Audiencia fue principal y esencialmente el órgano superior de administración de justicia, pero también intervino en materias de gobierno. Esta participación de la Audiencia ha sido una cuestión muy debatida a causa de su complejidad. En los últimos decenios, la investigación ha puesto de relieve que la intervención de la Audiencia en el real acuerdo, en las comisiones administrativas y en el oficio de gobernación por la ausencia del virrey no fueron facultades inherentes del tribunal, sino atribuciones, por acumulación, en la persona de los oidores.<sup>511</sup>

#### I. LA AUDIENCIA GOBERNADORA

La ley 57, título 15, libro 2 Rec. Indias estableció los casos en los que las audiencias ejercían las funciones de gobierno: “mandamos que faltando el Virrey o Presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan

510 Tau Anzoategui, Víctor, “Instituciones de gobierno y justicia”, *Historia general de España y América, vol. IX-1: América en el siglo XVII. Los problemas generales*, 1985, p. 273.

511 Lalinde, Jesús, “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37, Madrid, 1967, pp. 146-147; García Gallo, Alfonso, “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL, 1970, pp. 661-693; “Las Audiencias Indianas: su origen y caracteres”, *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, 1975, p. 384; Muro Romero, Fernando, *Las presidencias-gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1975, pp. 1-2; Sánchez Bella, que suscribe los razonamientos de los anteriores, analiza las tareas gubernativas de las audiencias en los siglos XVI y XVII y elabora una completa síntesis de los contrapuestos pareceres acerca de las facultades de las audiencias en materia de gobierno. Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, nota 360, pp. 159-161.

en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ella, como lo podía hacer el Virrey, o Presidente cuando servían estos cargos".<sup>512</sup>

Así pues, la participación de las audiencias quedó limitada a los supuestos de "falta", es decir, ausencia, enfermedad y fallecimiento del virrey. De ello se desprende que la característica esencial de la tarea gubernativa de las audiencias fue el sentido de provisionalidad.

Carlos III no dudó en ningún momento de la eficiente labor de la Audiencia de México en los casos de acefalía, así lo hizo ver en distintas ocasiones, pero procuró reducir al máximo la temporalidad de estos períodos. A través del sistema conocido como pliego de providencia o de mortaja se nombró secretamente un sucesor interino, es decir, por un lapso corto de tiempo, el imprescindible para realizar el nuevo nombramiento y la consiguiente toma de posesión.<sup>513</sup> Este sistema limitó aún más la actuación gubernativa del tribunal de justicia.

La misma ley señala que "el Oidor más antiguo sea Presidente, y él sólo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuera Capitán General, asimismo use este cargo el Oidor más antiguo". A partir de 1776 el regente, como sustituto del oidor decano,<sup>514</sup> será quien se encargue de presidir el tribunal de justicia y de ocupar el mando militar.<sup>515</sup>

La reorganización y expansión del ejército, iniciadas en la sexta década del siglo XVIII, favorecieron que los militares escogidos para llevarlas a cabo gozaran de una formación y experiencia inusitadas hasta entonces. El estamento militar, consciente de su posición de privilegio y de su alta misión, reivindicó la jurisdicción militar en las vacantes del virrey. Cuando en 1779 falleció el virrey Antonio Ma. Bucareli, el subinspector del Virreinato mariscal de campo Antonio Cisneros se quejó ante el monarca del agravio que se le hacía por quedar subordinado a un letrado. A pesar de esta reclamación, el gobierno metropolitano no quiso introducir nin-

512 Juan Solórzano señala la razón fundamental de que el gobierno del Virreinato del Perú recaiera, por ausencia del virrey, en la Audiencia de Lima: "[la] antigüedad, autoridad y número de ministros excede a las demás, y teniendo el Virrey, mientras vive, por presidente, es justo que en todo le represente y herede sus veces cuando muera o se ausenta". Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-3-44. Esta justificación es extensible a la Audiencia de México por ser también virreinal.

513 José J. Real Díaz y Antonia M. Heredia Herrera observan que el pliego de mortaja empezó a ser utilizado a finales del siglo XVII. Real Díaz, José J., y Heredia Herrera, Antonia M., *op. cit.*, nota 406, II, p. 19.

514 Artículo 61 de la *Instrucción de regentes*.

515 Artículo 66 de la *Instrucción de regentes*.

guna modificación, simplemente aconsejó al regente que guardara la armonía necesaria con el jefe de la tropa.<sup>516</sup>

Pocos años después, los subinspectores de los virreinatos fueron nombrados cabos subalternos del virrey con la atribución expresa de poder sucederle en la capitanía general en su falta y ausencia. De esta manera, y aunque las disposiciones que facultaban al regente en esta materia no fueron derogadas, un castrense sustituiría al virrey en el ejercicio interino del mando militar. Los inconvenientes que se derivaron de la nueva situación fueron solventados por el secretario de Indias José de Gálvez. La real orden de 10 enero de 1786 invalidó el derecho otorgado a los subinspectores, pero también despojó al regente de esta atribución. En adelante, las suplencias en materia militar serían realizadas por el real acuerdo de las audiencias. De esta manera, la jurisdicción militar del virrey sería ejecutada colegiadamente por todos los oidores y no exclusivamente por el regente. “Triunfaba así la vieja mentalidad de la época de los Austrias, según la cual era preferible entregar la autoridad y la responsabilidad de un gobierno a un cuerpo colegiado antes que a un individuo”.<sup>517</sup>

## 1. *Las suplencias de la Audiencia de México*

### A. *Por fallecimiento del virrey*

La Audiencia de México gobernó los destinos de Nueva España por muerte del virrey en cuatro ocasiones, que son, atendiendo al orden cronológico, las siguientes: del 6 de febrero de 1760 hasta junio de 1760; del 9 de abril de 1779 al 23 de agosto de 1779; del 20 de octubre de 1784 al 17 de junio de 1785 y del 30 de noviembre de 1786 al 8 de mayo de 1787. Ninguno de estos períodos sobrepasó los ocho meses de duración, demostrándose así el carácter interino de su mandato.

El fallecimiento del virrey era notificado por el escribano mayor de la gobernación y guerra al oidor decano y a partir de 1776, al regente de la Audiencia. Rápidamente este magistrado convocaba el acuerdo extraordinario para dictar las primeras providencias.<sup>518</sup> Entre ellas, recordar las

516 Martiré, Eduardo, *op. cit.*, nota 109, p. 98.

517 González González, Alfonso, “Las Audiencias indias y el mando militar, siglos XVI, XVII y XVIII”, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, I, Caracas, 1975, p. 497.

518 No transcurrió ni una hora de la muerte del virrey Matías de Gálvez cuando el acuerdo extraordinario se encontraba ya reunido. Carta de la Audiencia gobernadora al rey, México, 4 de noviembre de 1784, AGI, México, 1736.

facultades específicas que las leyes otorgaban a la Audiencia y al oidor decano.<sup>519</sup> A continuación todos los oidores junto con el fiscal y el escribano de cámara pasaban a la primera sala de la Audiencia en donde estaba la alacena en la que secretamente se guardan los tres pliegos de mortaja o providencia para las vacantes de los virreyes.<sup>520</sup> Rotos los sellos, se abrían los pliegos en la forma y por el orden preventido.<sup>521</sup> Con la máxima rapidez debía ser avisado el virrey electo para hacerse cargo del nuevo empleo. Para concluir con las diligencias preliminares sólo faltaba notificar el fallecimiento del virrey a la sala del crimen y al arzobispo de México; preparar sus exequias,<sup>522</sup> y entregar el bastón del virrey, como símbolo de autoridad, al oidor decano.<sup>523</sup>

En 1761 el decano de la Audiencia Francisco Echávarri denunció ciertas irregularidades en la forma en que sus compañeros resolvieron la vacante tras la muerte del marqués de las Amarillas.<sup>524</sup> A su juicio, aquellos llamaron con extremada diligencia al gobernador de La Habana Francisco Cajigal de la Vega para que ocupara interinamente el cargo. En realidad, prosigue Echávarri, el nombramiento de Cajigal fue incorrecto ya que el gobernador era uno de los propuestos para el caso en que faltara el conde de Revillagigedo. La precipitación con que actuó el Acuerdo de oidores tenía, según Echávarri, un único objetivo: mantenerle el menor tiempo posible al frente de la presidencia de la Audiencia y de la capitánía general. Así sucedió, Cajigal llegó exactamente a los dos meses del falle-

519 “En esta Real Audiencia recae el Gobierno Superior de este Reino de la Nueva España y todas sus Provincias y las subalteradas en todo lo político, gubernativo, económico y de guerra; y en el Oidor decano conforme a las Leyes de Indias, la Capitanía General, y Presidencia de esta Real Audiencia”. Auto de la Audiencia, México, 6 de febrero de 1760, AGI, México, 1259.

520 Lalinde, Jesús, *op. cit.*, nota 511, p. 237.

521 La Audiencia no tenía facultades para poder abrir indistintamente los pliegos. Sólo si el primer candidato hubiera fallecido o se encontraba ausente podía procederse a la apertura del segundo sobre y así sucesivamente. Real cédula despachada en Aranjuez, 28 de abril de 1749, AGI, México, 1259. Cuando murió el virrey Matías de Gálvez, se encontraron en la alacena dos pliegos cerrados con los números dos y tres destinados para la vacante del virrey Bucareli. Como no fue necesaria su utilización, fueron remitidos al rey. Certificación del escribano de cámara de la Audiencia de México, México, 3 de noviembre de 1784, AGI, México, 1736.

522 A pesar de que el virrey Matías de Gálvez expresó en su testamento que no quería que se le rindiesen honores civiles y militares, que su cuerpo no fuera embalsamado como era costumbre y que se le diese sepultura de noche y sin convite, la Audiencia mandó que se le realizaran todos los honores fúnebres propios del cargo que ocupó. Carta de la Audiencia al rey, México, 4 de noviembre de 1784, AGI, México, 1251. Firman Herrera, Villaurrutia, Azedo, Luyando, Ladrón de Guevara, Galdeano y Urízar.

523 El oidor menos antiguo era el encargado de recoger el bastón de los aposentos del virrey difunto. Auto de la Audiencia, México, 6 de febrero de 1760, AGI, México, 1251.

524 Carta de Echávarri al rey, México, 20 de abril de 1761, AGI, México, 1692.

cimiento de Amarillas.<sup>525</sup> Con esta acusación Echávarri quería dejar constancia de la falta de autoridad del oidor decano y de las claras preferencias personales de los oidores que no les importó traspasar el umbral de la legalidad al llamar a Cajigal para que ocupara la cabeza del Virreinato.

### *B. Por enfermedad del virrey*

En dos ocasiones la Audiencia tuvo que desempeñar las labores de gobierno por enfermedad de la máxima autoridad del Virreinato. Quince días antes de morir, los virreyes Matías de Gálvez (3 de noviembre de 1784) y Bernardo de Gálvez (30 de noviembre de 1786) entregaron, ante la imposibilidad de firmar las providencias, el gobierno a la Audiencia.<sup>526</sup> No obstante, este último se reservó la resolución de los asuntos concernientes a la Capitanía General.

El mal de gota que padeció Matías de Gálvez lo imposibilitó hasta el extremo de no poder firmar manualmente. Para que no sufriera retraso el despacho diario de la correspondencia optó por utilizar la estampilla. Antes de hacer formal esta determinación, quiso conocer el parecer del real acuerdo “para que exponga y advierta lo que considere oportuno para la mayor formalidad y para prevenir todos los inconvenientes y lo demás que le ocurra”.<sup>527</sup> El regente Herrera, haciendo gala de su prudencia, mandó examinar en los libros del real acuerdo, las reales cédulas y órdenes alusivas al uso de la estampilla. Ningún documento concerniente al tema fue encontrado, ni en los libros de la Audiencia, ni en los del superior gobierno.

No obstante, el real acuerdo aprobó la iniciativa del virrey por encontrarse su salud en estado muy precario y porque existían precedentes, algunos de ellos muy cercanos.<sup>528</sup> Sin embargo, dictó algunas medidas preventivas para una mayor seguridad en el uso de la estampilla. Por unanimidad, los oidores determinaron que el secretario de cámara firmara

525 Antolín Espino, María del Populo, “El marqués de Cruillas”, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, I, Sevilla, 1967, p. 7.

526 Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, núm. 780.

527 Matías de Gálvez a la Audiencia, México, 9 de septiembre de 1784, AGI, México, 1736.

528 El superior gobierno recordó que los virreyes Vizarrón, duque de la Conquista, marqués de las Amarillas, Martín de Mayorga y el marqués de Croix, este último sólo en los bandos, hicieron uso de la estampilla; incluso al oidor Valcárcel se le concedió esta prerrogativa aunque, por fallecer repentinamente, nunca tuvo ocasión de utilizarla. Carta de Francisco García y Castro a Matías de Gálvez, México, 9 de septiembre de 1784, AGI, México, 1736.

debajo de la rúbrica de S. E. en todos los oficios y decretos que despa- chara con él; lo mismo harían los directores de las oficinas de los res- pectivos ramos; por último, los escribanos mayores de gobierno deberían “engrosar” todo cuanto pasara por sus manos, como siempre habían de- bido hacer, con arreglo a las leyes y ordenanzas.<sup>529</sup> El virrey aceptó todos los requisitos que dictó el real acuerdo.

A pesar de los motivos que movió al real acuerdo a conceder el uso de la estampilla al virrey, la Corona recriminó severamente la actuación del regente y los oidores. Expresó que ni el virrey Matías de Gálvez ni sus antecesores tuvieron facultad, sin expresa licencia suya, para hacer uso de la estampilla ni menos para concederla a otro. Tampoco era po- testad de los magistrados el haber condescendido y permitido su utiliza- ción.<sup>530</sup> Con estas palabras concluyó el rey la real cédula enviada a la Audiencia: “ni Tribunal ni persona alguna puede tener semejante regalía de conceder tales licencias, por ser así mi voluntad”.<sup>531</sup> No obstante, en el mismo documento, el monarca reconoció la incansable labor desem- peñada por el regente Herrera y los oidores, antes y después de la muerte del virrey.

### *C. En ausencia del virrey*

Fueron pocas las ocasiones en las que los virreyes tuvieron que aban- donar, por un periodo continuado, la capital mexicana. Cuando lo hicie- ron se debió a un motivo extraordinario. El virrey Cruillas tuvo que par- tir, ante la inminente amenaza inglesa, al puerto de Veracruz para inspeccionar las condiciones defensivas, organizar las fuerzas y proveer los recursos. Difícil y prolongada misión.

529 Auto de 13 de septiembre de 1784. Firmado por Herrera, Villaarrutia, Luyando, Galdeano, Urízar, AGI, México, 1736.

530 Ley 13, título 2, libro 2 Rec. Indias. AGI, México, 1291.

531 Real cédula enviada a la Audiencia de México, sin fechar, AGI, México, 1736.

Años antes, el virrey Bucareli debió ser reprendido por facultar a su secretario para firmar en su nombre algunos documentos. En carta a José de Gálvez, el virrey señala que, a partir de entonces, él personalmente firmaría todos los despachos salvo en los casos de enfermedad u otro impedimento, que serían firmados por los magistrados de la Audiencia. México, 27 de mayo de 1777, AGI, México, 1275. La firmeza de la decisión de la Corona tuvo resultados inmediatos. A los pocos años y en similares circunstancias, el virrey Antonio Florez esperó la llegada de la autorización del monarca para poder utilizar la estampilla. Dictamen del Consejo de Indias, 4 de junio de 1789, AGI, México, 1291.

Conforme a la ley, la Audiencia debía cubrir la vacante de gobierno. Pronto se planteó la duda acerca de quién rubricaría las provisiones mientras estuviera ausente el virrey. En circunstancias semejantes, éstas habían sido firmadas colegiadamente en unas ocasiones por tres oidores, en otras, por cuatro. En espera a recibir contestación del virrey, los magistrados, prudentemente, decidieron firmar tan sólo aquellas providencias de carácter urgente; el resto se proveerían por testimonios provisionales, despachadas únicamente con la firma del oidor semanero.<sup>532</sup> El virrey accedió con cierta resistencia a la propuesta del real acuerdo y sólo para las providencias de fuerza. Además, rompiendo la costumbre y para darle mayor efectividad a su decisión, optó por comunicárselo, en vez de por carta, que era el estilo oficial,<sup>533</sup> mediante decreto. La Audiencia calló el desaire.<sup>534</sup>

La diferencia de pareceres entre ambas autoridades y el retraso que sufrían las partes en espera a que el virrey personalmente firmara las provisiones inquietó a la Audiencia. Ésta, deseosa de que los negocios no fueran postergados innecesariamente, decidió consultar directamente al rey para que estableciera una regla para el futuro, ya que el estado de la guerra haría ausentarse al virrey de la capital en posteriores ocasiones, como de hecho así sucedió. El Consejo de Indias respaldó una vez más la actuación de los oidores, restableciendo la práctica acostumbrada.<sup>535</sup> A partir de entonces, en ausencia del virrey, todas las provisiones serían firmadas por tres oidores.<sup>536</sup>

## 2. *La actuación de la Audiencia gobernadora*

El carácter de interinidad del mandato de la Audiencia gobernadora hacía que los asuntos en que intervenía fueran considerados como puramente de trámite. Los oidores que conocían sus atribuciones, no se comprometían a tomar ninguna decisión en materia grave a no ser que fuera de las calificadas como “urgentes”. Normalmente procuraban esperar la

532 Esta práctica se vino realizando a lo largo de todo el siglo XVIII. En 1742, con ocasión de la ausencia del virrey duque de la Conquista, y suscitándose la misma duda, el real acuerdo decidió mantener el método establecido. AGI, México, 1695.

533 Ley 58, título 15, libro 3 Rec. Indias.

534 Dictamen del Consejo de Indias, 31 de enero de 1764, AGI, México, 1695.

535 Ley 13, título 2, libro 2 Rec. Indias. AGI, México, 1291.

536 Dictamen del Consejo de Indias, 31 de enero de 1764, AGI, México, 1695. Ratificado por real cédula de 20 agosto de 1764. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, p. 104.

llegada del nuevo virrey o bien consultar al monarca.<sup>537</sup> Pero la brevedad del mandato no significó que la Audiencia descuidara sus obligaciones gubernativas. La observación detenida de las relaciones de los asuntos despachados por la Audiencia y que mensualmente debía mandar a Madrid dan una idea de la ingente labor desarrollada. Los miembros de la Audiencia tuvieron clara conciencia de que su principal objetivo, mientras ejercieron la función de gobierno, consistió en la pronta resolución de los negocios por muy variados que estos fueran.

La misión de la Audiencia gobernadora fue en definitiva la de continuar la política emprendida por el virrey fallecido. Ésta se concretó en concluir los negocios sin resolver, acatar las disposiciones enviadas al virrey desde Madrid que, por las largas distancias, llegaban con unos meses de retraso y dar el curso reglamentario a los expedientes que fueran surgiendo. En fin, la Audiencia tendría que dictar las providencias oportunas para conseguir la buena marcha administrativa de todo el territorio hasta la llegada del nuevo virrey.

La actuación de la Audiencia gobernadora en la etapa carolina puede resumirse con una sola palabra: eficacia. Con gran soltura, si se tiene en cuenta que no eran las labores propias de sus miembros, preparó y despachó todos los asuntos concernientes al gobierno de la Nueva España. Así, por ejemplo, cuando entregó el mando al marqués de las Amarillas, había evacuado la mayoría de los negocios pendientes del Virreinato. Sólo quedaban sin resolución catorce expedientes y, del estado concreto en que se encontraba cada uno de ellos, dejaba bien instruido al oficial mayor de la Secretaría, Martín de Azpiroz.<sup>538</sup>

Cuando en 1779 la Audiencia asumió el gobierno por la muerte del virrey Bucareli, fue duramente criticada. Las quejas provenían de otro miembro del tribunal, el fiscal Martín Merino.<sup>539</sup> A su entender, desde el fallecimiento del virrey había descendido considerablemente el número de expedientes remitidos por las oficinas de Gobierno y la Secretaría del Virreinato a su fiscalía. Una sola, continuaba, era la razón de esta demo-

537 Sirva como ejemplo el hecho de que la Audiencia no proveyó una plaza vacante para una de las alcaldías mayores, ni tan siquiera interinamente hasta no conocer la resolución del monarca. Carta de la Audiencia al rey, México, 5 de abril de 1760, AGI, México, 1258.

538 Carta de la Audiencia al rey, México, 25 de abril de 1760, AGI, México, 1259. Firmada por Echávarri, Valcárcel, López de Adán, Echávarri, Padilla, Rodríguez del Toro, Trespalacios y Malo de Villavicencio.

539 Representación del fiscal Martín Merino a la Audiencia gobernadora, México, 4 de agosto de 1779, AGI, México, 1729.

ra: la Audiencia soportaba demasiado peso y era incapaz de despachar y manejar tantos asuntos a la vez. La realidad fue muy distinta. La Audiencia gobernadora consiguió en cuatro meses evacuar más de seiscientos expedientes, dejando por despachar, cuando entregó el mando a Martín Mayorga, tan sólo nueve negocios. Lo que no conocía el fiscal es que los oidores decidieron repartirse todos los asuntos de gobierno, hacienda y justicia. Tras su estudio se reunían para dar relación de ellos a sus compañeros y poder dictaminar conjuntamente. Sólo se acudió al fiscal cuando hubo necesidad de oírle, excusándole de participar en las providencias de mera substanciación. Con este método, la Audiencia consiguió acelerar el despacho de los negocios y ahorrar tiempo y gastos a las partes, pues se evitaron las repetidas remisiones de los expedientes al fiscal.<sup>540</sup>

Pero el momento de máxima actividad de la Audiencia gobernadora corresponde a la actuación del regente Herrera, como presidente de la Audiencia, tras el óbito del virrey Matías de Gálvez. Desde el mismo día 19 de noviembre, aprovechó todas las horas de la mañana, tarde y noche para dar curso a los expedientes más urgentes, logrando al día siguiente de su nombramiento enviar, por el correo de aquella noche, al puerto de Veracruz y a los demás parajes del reino, “todo lo que se pudo evacuar y habilitar”.<sup>541</sup> Al finalizar su mandato, el regente explicaba que consiguió poner al día los asuntos del Virreinato, “sin dejar un papel sin despacho”.

En estas tareas no estuvo solo. Todos los oidores, sin excepción, colaboraron activamente sin desatender por ello su obligación principal, la de administrar justicia. Con estas palabras definen el talante e integridad de sus actuaciones:

que por la disposición divina se han sobrepuerto a los ordinarios de sus empleos, y en nada se han interesado, ocupándose sólo en lo honoroso, y despreciando hasta lo más remoto que pudiera considerarse útil, como por ejemplo en la provisión de empleos, y comisiones, de que sólo se ha despachado lo indispensable, quedando todo lo demás reservado al nuevo Virrey.

Conscientes de la importante labor desarrollada se atrevían a pedir el merecido ascenso para todos ellos y a asegurar que aunque este tribunal se

540 Carta de la Audiencia al rey, México, 27 de agosto de 1779, AGI, México, 1729. Firman Romá y Rosell, Villaarrutia, Fernández de la Madrid, Gamboa, Gómez Algarín, Acedo, González Becerra, Luyando y Ladrón de Guevara. El Consejo de Indias aprobó la política de la Audiencia gobernadora, 31 de enero de 1780, AGI, México, 1729.

541 Carta de la Audiencia a José de Gálvez, México, 26 de octubre de 1784, AGI, México, 1736.

había caracterizado siempre por su celo, el exacto cumplimiento de su instituto y obligación, “no habrá ejemplar de él, ni de otro que se haya exce-  
dido, ni acaso llegado adonde ha puesto su término en esta ocasión”.<sup>542</sup>

La actividad de la Audiencia gobernadora durante el reinado de Carlos III fue efectiva incluso en momentos de severa gravedad. A falta de unos días, exactamente doce, de la llegada del nuevo virrey, la Audiencia tuvo que hacer frente a un hecho extraordinario: el inicio de la guerra contra Inglaterra con ocasión de la Independencia de sus colonias en el norte de América.<sup>543</sup>

El 12 de agosto de 1779 llegó desde Veracruz una real orden en la que se comunicaba la declaración formal de guerra. El regente Romá y Rosell reuní a los oidores en acuerdo extraordinario. Rápidamente decidieron publicar un bando para dar a conocer la noticia. Asimismo, y dada la premura, determinaron enviar un correo extraordinario al electo virrey interino Martín de Mayorga, que se encontraba en Puebla, de camino a la capital mexicana. Dos oidores, Ramón González Becerra y Ruperto Vicente de Luyando, fueron comisionados para instruir personalmente al virrey de las últimas providencias dictadas por la Audiencia.

Con carácter urgente hubo que suministrar los recursos necesarios a aquellas plazas que estaban vinculadas a las cajas reales de México y que por su situación estratégica podían ser los objetivos preferentes de la armada inglesa. Desde la Nueva Galicia se envió al puerto de San Blas la mitad del situado de las Filipinas de ese año, 150,000 pesos; al gobernador de Veracruz se le expuso la difícil situación, aconsejándole los medios más oportunos para poder hacer frente a un posible ataque; a las autoridades de La Luisiana y La Habana les fueron enviadas un millón de pesos para socorrerles en sus necesidades. A este último lugar, por expreso deseo del intendente del ejército del puerto Cossío, se mandó 21,000 tercios de harina y 6,000 de menestras. En fin, la actividad de la Audiencia fue extraordinaria. El propio virrey reconoció su labor y de forma especial la efectuada por su regente Francisco Romá y Rosell.<sup>544</sup>

542 Carta de la Audiencia al rey, México, 23 de julio de 1785, AGI, México, 1738. Firmada por Herrera, Villaarrutia, Luyando, Ladrón de Guevara, Galdeano, Urízar, Mirafuentes y Beleña.

543 Rodríguez del Valle, María, y Conejo Díez de la Cortina, Ángeles, *op. cit.*, nota 463, p. 229.

544 La actividad de la Audiencia gobernadora en la guerra contra los ingleses se encuentra en AGI, México, 1385, y ha sido estudiada por Real Díaz, José Joaquín, y Heredia Herrera, Antonia M., *op. cit.*, nota 406, pp. 35-37.

### 3. *La relación con otros órganos de justicia*

La Audiencia de México como sustituta del virrey tuvo ocasión de relacionarse con otros órganos de justicia, en concreto con la Audiencia de Guadalajara y con la sala del crimen del propio tribunal mexicano. Analizaremos seguidamente cómo desempeñó este cometido y la reacción de aquéllos al temer ser fiscalizada por una institución que, en situaciones normales, disfrutaba del mismo rango.

#### A. *Un intento por subordinar a la Audiencia de Guadalajara*

Judicialmente el Virreinato de Nueva España estuvo dividido en dos grandes audiencias: la de México y la de Guadalajara.<sup>545</sup> Aunque gozaron jurídicamente de la misma categoría, pues eran la máxima instancia en su distrito, desde el punto de vista político cabe hacer distinciones. Si atendemos a la tradicional clasificación de los tribunales de justicia indios,<sup>546</sup> la Audiencia de Guadalajara sería denominada subordinada, es decir, presidida por un letrado, pero dependiente gubernativamente del virrey.<sup>547</sup> Así pues, en los casos de acefalía, la Audiencia de México extendía su jurisdicción al distrito de la de Guadalajara.<sup>548</sup> Sin embargo, aunque en estas situaciones concretas una Audiencia quedase subordinada a otra, no lo era a ésta como tal, sino en cuanto ejercía transitoriamente las funciones propias del oficio del virrey y sólo en estas materias.<sup>549</sup>

Las cuestiones de competencia que se suscitaron entre ambos tribunales tuvieron su origen en el distinto modo de enfocar y decidir si un asun-

545 A mediados del siglo XVIII, estaban constituidas de la siguiente manera: la Audiencia de México comprendía el reino de Nueva España, el nuevo reino de León, la provincia de Coahuila, la de Nuevo México y el gobierno y capitánía general de Yucatán. Por su parte, la Audiencia de Guadalajara englobaba el reino de Nueva Galicia, el extremo occidental del reino de la Nueva España, la jurisdicción de Nombre de Dios, la provincia de Nayarit, el reino de Nueva Vizcaya, la provincia de San Felipe y Santiago de Sinaloa y la provincia de California. González Domínguez, María del Refugio, “La justicia distrital en materia civil en la Nueva España”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 3, 1987, p. 7.

546 Ruiz Guiñazu, Enrique, *La magistratura india*, Buenos Aires, 1916, pp. 41-43.

547 La ley 51, título 15, libro 2 Rec. Indias obligó a la Audiencia de Guadalajara a obedecer al virrey en materia de gobierno, guerra y hacienda.

548 “En igual situación, la de Lima ejercía el mando supremo en su jurisdicción y en la de las Audiencias de Charcas, Quito y Tierra firme”. Aznar, Luis, “Evolución del régimen legal y del significado político de las Audiencias Indianas”, *Boletín de la Universidad de la Plata*, XVII, 5, 1933, p. 36.

549 García Gallo, Alfonso, “Las audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, I, Caracas, 1975, p. 392.

to era materia de gobierno o de justicia y, por consiguiente, si atañía a una u otra institución; la tensión aumentó cuando la Corona confirió a la Audiencia de Guadalajara autonomía para intervenir en ciertas cuestiones de gobierno.

En 1779 se originó una disputa jurisdiccional entre la Audiencia gobernadora y la Audiencia de Guadalajara. Ambas pugnaban por dictar las providencias necesarias para el arreglo y buen gobierno de las recientemente descubiertas minas de la Concepción de Álamos, en San Luis Potosí (jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara). La Audiencia gobernadora de Nueva España declaró “serle privativo el conocimiento de todo lo gubernativo, político, económico y contencioso que directa o indirectamente conduzca a su población, establecimiento y beneficio de las minas, quedando sólo a la jurisdicción y justicia ordinaria lo que absolutamente no tenga conexión con el mineral”.<sup>550</sup> Despojaba así de los derechos otorgados a la presidencia de la Audiencia de Guadalajara con motivo del descubrimiento del Real de Bolaños.<sup>551</sup>

Eusebio Sánchez Pareja, a la sazón regente de la Audiencia de Guadalajara, no tuvo problemas en reconocer “las altas facultades de aquel Gobierno, y la subordinación de éste de la Nueva Galicia en los casos generales, y extraordinarios que exijan el brazo fuerte para la quietud, y tranquilidad de la provincia”,<sup>552</sup> pero consideró un atropello de la Audiencia gobernadora el hecho de inmiscuirse en esta materia cuando no existía “en el cuerpo del Derecho de Indias ley que afiance el conocimiento privativo del gobierno de Nueva España en materia de minas fuera de su distrito”. El caso pasó a manos del fiscal Martín Merino, quien, basándose en las recientes providencias dictadas al respecto, dio la razón al presidente de la Audiencia de Guadalajara.<sup>553</sup> Posteriormente el Consejo de Indias ratificó el dictamen del fiscal de México, exponiendo lo perjudicial que podría ser la intromisión de la Audiencia gobernadora en materias que no eran de su competencia.<sup>554</sup>

<sup>550</sup> Carta de la Audiencia al rey, México, 27 de agosto de 1779, AGI, México, 1730.

<sup>551</sup> Real cédula despachada en Buen Retiro, 16 de septiembre de 1756, AGI, México, 1730.

<sup>552</sup> Carta de Eusebio Sánchez Pareja a José de Gálvez, Guadalajara, 11 de junio de 1779, AGI, México, 1730.

<sup>553</sup> Carta de Martín Merino a Gálvez, México, 30 de septiembre de 1780, AGI, México, 1730.

<sup>554</sup> Dictamen del Consejo de Indias, 1 de mayo de 1781, AGI, México, 1730.

### *B. La sujeción de la sala del crimen*

La naturaleza colegiada de la Audiencia gobernadora contribuyó a frenar posibles despotismos personalistas de algunos de sus miembros. Sin embargo, mientras éstos desempeñaron el ejercicio del gobierno de Nueva España observamos un claro interés por demostrar a sus homónimos de tribunal, los alcaldes del crimen, que ellos como oidores ejercían la función política hasta la llegada del nuevo virrey. Este aumento de categoría fue recordado, especialmente, en el periodo inicial del reinado de Carlos III. Aunque la actuación de la Audiencia gobernadora respecto a la sala del crimen no puede ser calificada de abusiva, sí que pecó, en algunas ocasiones, de cierta intolerancia, dando lugar a situaciones tirantes que no contribuyeron a crear la armonía tan necesaria entre las distintas salas de la Audiencia.

El malestar de la sala del crimen fue causado por los desplantes que recibió en cuestiones formales y protocolarias. Páginas atrás observamos cómo nada más morir el marqués de las Amarillas, los oidores se reunieron en Acuerdo extraordinario para hacerse cargo del gobierno interno del Virreinato. Este hecho debía ser comunicado sin más tardar a las principales autoridades; entre éstas, claro está, se encontraban los miembros de la sala del crimen. Pues bien, a los alcaldes del crimen se les anunció el óbito del virrey una vez que se hizo público en la ciudad. Este suceso fue el origen de futuros altercados.

El desprecio con que fueron tratados motivó la representación que enviaron al monarca. En ella se lamentaron de que no se les reconociera su lugar en este tipo de acontecimientos cuando

la ley que habla de la creación de aquella Audiencia ordena, que ésta sea erigida con ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales; la cual disposición declara que la Audiencia aunque compuesta de catorce ministros, con diferentes encargos, es una en la autoridad, en las facultades, y en la representación, sin más distinción, y separación que la que la misma ley, en el conocimiento que a cada una de las salas pertenece, dando a los oidores, lo civil; y a los alcaldes, lo criminal, en lo que se funda la perpetua inseparabilidad y unión con que siempre se presentan en los actos públicos.<sup>555</sup>

El dictamen del Consejo de Indias fue taxativo: estas pequeñas dificultades de comunicación entre los distintos cuerpos de magistrados no

555 Carta de la sala del crimen al rey, México, 1 de mayo de 1760, AGI, México, 1257.

debían producirse, ya que la “Sala del Crimen está incluida en la Audiencia, y sus ministros son de carácter superior, y de autoridad, sin más diferencia [...] sin superioridad los unos de los otros en su clase”. Por ello debían los oidores tratarles con decoro y urbanidad ya que eran miembros principales de la Audiencia de México.<sup>556</sup>

La enérgica actitud de la Audiencia gobernadora dio lugar a un nuevo enfrentamiento. Esta vez el motivo de la disputa fue el envío al superior gobierno de la lista de reos condenados a presidio sin presentarla correctamente.<sup>557</sup> Efectivamente, las listas debían ser remitidas a este organismo para verificar las sentencias dictadas por la sala del crimen.<sup>558</sup> Éstas, al igual que los demás negocios de justicia, iban precedidas del billete correspondiente, pero según la sala del crimen, en las últimas ocasiones en que el superior gobierno recayó en la Audiencia, no se había utilizado este tipo de formalismos. Las exigencias de la Audiencia gobernadora en la estricta aplicación de las leyes chocó frontalmente con el parecer de la sala del crimen. Ésta, a su vez, no estuvo dispuesta a ceder ni un ápice, reclamando el mismo trato protocolario cuando se dirigiera a ella. Las fricciones llegaron a un punto tal, que la sala del crimen decidió reservar la presentación de las listas de reos, por haber algunos destinados a Acapulco y Filipinas, hasta la llegada del nuevo virrey.<sup>559</sup>

El Consejo de Indias observó con preocupación las tensiones que se producían entre la Audiencia gobernadora y la sala del crimen. El retraso en la salida de los reos a los presidios producía un perjuicio que no podía ser admitido. Por ello mandó expedir los despachos correspondientes aclarando las dudas y explicando cómo debía realizarse la correspondencia entre ambas instituciones.<sup>560</sup>

Pero no todo fueron roces y discordias. En 1760 la sala del crimen obtenía de la Audiencia gobernadora, tras la insistente negativa de las autoridades competentes, la publicación del denominado bando de embriaguez.<sup>561</sup> Los virreyes, estimulados por los asentistas del pulque, se opusieron en las últimas décadas a su divulgación alegando que a los

556 Dictamen del Consejo de Indias, 29 de marzo de 1761, AGI, México, 1257.

557 Carta de la Audiencia al rey, México, 6 de abril de 1760, AGI, México, 1257. Firmada por Echávarri, Valcárcel, Padilla, Rodríguez del Toro, Trespalacios y Malo de Villavicencio.

558 Carta de la Audiencia al rey, México, 25 de abril de 1760, AGI, México, 1257.

559 Carta de la sala del crimen al rey, México, 1 de mayo de 1760, AGI, México, 1257.

560 Dictamen del Consejo de Indias, 29 de marzo de 1761, AGI, México, 1257.

561 La última publicación fue realizada por el virrey conde de la Conquista en 1748. AGI, México, 1258.

alcaldes del crimen les estaba prohibido entrometerse en los asuntos relacionados con esta bebida. La misión de los miembros de la sala del crimen se reducía a velar por el cumplimiento de las ordenanzas y providencias dictadas contra los que se encontraban en estado de embriaguez, así como a vigilar que las casillas de bebidas prohibidas fueran clausuradas por el juzgado competente. La publicación del bando haría recordar, según los virreyes, las penas impuestas contra los embriagados, descendiendo, con ello, el consumo del pulque.

La Audiencia gobernadora examinó el asunto desde la perspectiva de observar en qué medida eran aplicadas las leyes. Expresó que, si bien la mayoría de las causas de homicidio y delitos graves que se ventilaban en la sala del crimen eran debidas a la embriaguez, ésta no se producía en los lugares donde se consumía el pulque, sino en aquellos otros en donde ilícitamente se vendían bebidas prohibidas, tales como el chinguirito. En estos lugares tenía la sala del crimen plena facultad para utilizar todos los medios a su alcance y conseguir erradicar los desórdenes. La Audiencia gobernadora hizo ver que la publicación del bando conllevaría múltiples beneficios, tanto para los asentistas, ya que la actuación de la sala del crimen contra las bebidas prohibidas contribuiría a aumentar la venta del pulque, como para el público en general, al desterrar buena parte de los desmanes callejeros.<sup>562</sup>

## II. EL REAL ACUERDO

Los oidores de las audiencias indias ejercieron facultades de asesoramiento en materia gubernativa a través de la reunión denominada real acuerdo. La Corona consideró muy útil que en los casos “arduos y difíciles” el virrey pidiera el parecer de los oidores, a fin de resolver estas cuestiones con más acierto.<sup>563</sup> El real acuerdo —llamado también en otros tiempos junta general— fue concebido exclusivamente como un órgano

562 El fiscal del Consejo de Indias respaldó la postura de la Audiencia y consideró que sería bueno “prevenir a aquella Real Sala su observancia, celando por todos los medios la extinción de las bebidas prohibidas hasta extinguir las casas donde subrepticiamente se venden, y en las que se da causa para tantas ofensas”, 13 de diciembre de 1760. Aprobado por el Consejo de Indias, 28 de febrero de 1761, AGI, México, 1258.

563 “El Real Acuerdo, la reunión plena del virrey y presidente de la Audiencia con todos los oidores, constituye la representación más perfecta de la administración hispánica en las nuevas tierras descubiertas”. Lalinde, Jesús, *op. cit.*, nota 511, p. 145.

consultivo.<sup>564</sup> Al final, el virrey podía determinar sobre cualquiera de las materias tratadas en él sin necesidad de acatar el dictamen mayoritario de sus miembros.

El grado de intervención de los oidores en el gobierno y la administración de la Nueva España dependió directamente del clima de entendimiento entre ambos organismos, ya que era iniciativa de los virreyes determinar qué asuntos eran graves o importantes y, por tanto, materia para ser consultada.<sup>565</sup> En general, los virreyes carolinos dejaron asesorarse por los oidores con frecuencia y aceptaron con beneplácito sus propuestas.<sup>566</sup> Sólo excepcionalmente se rompió el equilibrio entre ambas instituciones.

El virrey interino Francisco Cajigal de la Vega supo apreciar la formación jurídica y la alta profesionalidad de los togados. Así opinaba sobre los oidores de la Audiencia:

la Real Audiencia de esta capital se compone al presente de siete oidores, por haber muerto pocos días ha uno, y un fiscal, que acuden con aplicación al cumplimiento de su obligación, a su Tribunal, y en particular varios de ellos a diferentes juzgados, o que por turno o por elección de los Señores Virreyes, tienen a su cargo; y así en ellos como en algunas asesorías, que por la gravedad de los asuntos les he acometido, he experimentado los buenos efectos que siempre me prometí de sus sabios consejos y del celo, honra y cristiandad con que se adornan.<sup>567</sup>

Su sucesor, el virrey Cruillas también contó en muchas ocasiones con el apoyo de la Audiencia e incluso la llegó a hacer cómplice de sus decisiones. En 1764, el virrey consultó a los oidores un asunto estrictamente militar. De esta manera, extralimita sus facultades al pedirle consejo en materias que no eran de gobierno. Cruillas, que confiaba en los togados, quería limitar, a toda costa, los poderes concedidos al comandante de las armas del Virreinato Juan de Villalba para acometer la reforma del ejército.<sup>568</sup> Con gran habilidad decidió plantear la cuestión en el real acuerdo

564 Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, nota 360, p. 162.

565 García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 15, p. 110.

566 José Miranda observa que en ciertas épocas los virreyes convirtieron al real acuerdo en un órgano asociado al gobierno. Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, 1952, p. 118.

567 Carta de Cajigal al rey, México, 1 de mayo de 1760, AGI, México, 1259.

568 Díaz Rementería, Carlos, "Las Indias españolas: la política india, 1763-1825", *Historia de las Américas*, III, Sevilla, 1991, p. 467.

haciendo hincapié en el principio de estructuración jerárquica. Cruillas consiguió la respuesta afirmativa que deseaba oír de cuatro de los seis oidores: él, como capitán general, era la primera autoridad militar del Virreinato y por tanto la actuación del comandante Villalba quedaba bajo su jurisdicción; la postura de los otros dos magistrados fue la correcta, ya que se abstuvieron de votar por considerar que no estaban capacitados para dictaminar en materias de guerra.<sup>569</sup> Aunque el voto de los miembros del real acuerdo no era vinculante, el interés de Cruillas por conocer su parecer nos da una idea de la capacidad de decisión de la Audiencia y del respaldo moral que supuso su dictamen en la actuación el virrey.

El mandato de Antonio Ma. Bucareli fue igualmente conciliatorio. Este virrey percibió con prontitud que los principales defectos en el funcionamiento de la Audiencia no podían ser achacados en su totalidad al comportamiento de sus miembros. Bucareli confió en el buen hacer de los magistrados, pero también reconoció que sus retribuciones eran escasas y la plantilla, insuficiente. En 1774 propuso aumentar a diez el número de oidores y a seis, el de alcaldes del crimen.<sup>570</sup> De esta manera se conseguiría agilizar el despacho de los negocios y realizar una primerísima obligación, la visita a la tierra.<sup>571</sup>

Entre 1779 y 1787, cuatro fueron los virreyes que presidieron el tribunal de justicia, los cuales, a pesar de la breve duración de sus mandatos, contaron con el asesoramiento de los togados, especialmente con el del regente.

De todo el reinado de Carlos III, el mandato del virrey Croix fue la etapa más agitada en las relaciones entre los dos máximos organismos civiles de México. La causa principal de la falta de entendimiento entre Croix y la Audiencia se debió al alejamiento al que aquél condenó a los oidores en todas aquellas tareas que entorpecieron su actuación. El autoritarismo del virrey le llevó a prescindir del voto consultivo de los oidores. La desconfianza acabó por ser mutua, los oidores evitaron los en-

569 El incidente es recogido por Antolín Espino, María del Populo, *op. cit.*, nota 525, pp. 104-105.

570 Carta de Bucareli al rey, México, 27 de diciembre de 1774, AGI, México, 1270.

571 “Bucareli concede importancia primordial a la realización de la visita y la califica de remedio santo, utilísimo y que producirá los mejores efectos de continuo aumento al erario, a la vez que servirá para la formación de los oidores que conocerán mejor el país, y será posible seguir de cerca la situación de los alcaldes mayores, castigar sus excesos, y premiar sus méritos en toda justicia”. Díaz-Trechuelo, Ma. Lourdes, “Antonio María Bucareli y Ursúa”, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, Sevilla, 1967, vol. I, p. 496.

cuentros y se excusaron de “hacer representaciones y consultas al Virrey, por haber advertido serle notablemente fastidiosas”.<sup>572</sup>

El momento de máxima tirantez entre ambas autoridades se produjo con ocasión de los sucesos acaecidos a raíz de la extracción de los reos del sagrado. El virrey se quejó de que los oidores tomaban resoluciones importantes sin contar con él.<sup>573</sup> Por su parte, los oidores se lamentaron de que, en contra de las leyes, Croix procedía a la apertura y lectura de los pliegos dirigidos al presidente y oidores de la Audiencia fuera del real acuerdo, convocándolo además en su propia vivienda y no en la sala destinada para ello. Los oidores advirtieron respetuosamente al virrey de la falta de corrección en su comportamiento, pero, al proseguir en su conducta, optaron por informar al monarca. Después de estos hechos, la comunicación entre ambas autoridades se rompió definitivamente.<sup>574</sup> El Consejo de Indias reprendió al virrey por la apertura de los pliegos fuera del real acuerdo. Por contra, nada aludió al hecho de que estas reuniones se celebraran en su vivienda privada.<sup>575</sup>

### III. LOS ASESORES GENERALES DEL VIRREINATO

La tradicional preferencia de la Corona por nombrar virreyes a personas militares resaltó la necesidad de buscar consejeros letrados que les orientaran en los asuntos jurídicos que se trataban en las oficinas del superior gobierno.

Fue costumbre que los virreyes escogieran a los asesores de entre los propios oidores. La gravedad de los asuntos que debían despacharse y la necesidad de contar para su resolución con un letrado de dilatada experiencia fueron razones suficientes para que los virreyes carolinos continuaran nombrando como asesores a los oidores. La Corona nunca vio con buenos ojos que los oidores participaran en estas tareas. En la instrucción que se le entregó al primer virrey de Carlos III, el marqués de las Amarillas, se le recomendaba que procurara buscar a su asesor entre los muchos abogados de buenas prendas que había en México.<sup>576</sup> En el caso de que escogiera a un oidor, se le recordaba que éste debía abstenerse de participar en las reuniones de los oidores.

572 Carta de la Audiencia al rey, México, 26 de agosto de 1767, AGI, México, 1705.

573 Dictamen del Consejo de Indias, 4 de mayo de 1768, AGI, México, 1705.

574 Carta de Croix a Arriaga, México, 20 de abril de 1768, AGI, México, 1267.

575 Dictamen del Consejo, 4 de mayo de 1768, AGI, México, 1705.

576 Antolín Espino, María del Populo, *op. cit.*, nota 525, p. 13.

nerse de votar, si existía apelación a la Audiencia en los negocios en los que había intervenido como asesor.

Los asesores de los virreyes tuvieron una oportunidad excepcional para intervenir, con amplios poderes, en el gobierno del Virreinato y obstruir el cauce ordinario de la jurisdicción de la Audiencia. Según las leyes, al virrey tocaba decidir cuándo un asunto era de gobierno y cuándo, de justicia.<sup>577</sup> Por su parte, la Audiencia estaba facultada para asesorar en materia de gobierno a través del real acuerdo en los casos “arduos y difíciles”<sup>578</sup> y para conocer de los recursos interpuestos sobre los actos del virrey en materia gubernativa.<sup>579</sup> Los asesores obstaculizaron la jurisdicción del tribunal, especialmente la contencioso-administrativa, retardando y reteniendo los expedientes en el superior gobierno.

El asesor tuvo también ocasión de participar en las disputas sobre atribuciones judiciales que se dieron entre los distintos tribunales novohispanos. La coexistencia de múltiples jurisdicciones dio lugar a las denominadas “competencias”. El virrey, como máxima autoridad, era el encargado de dirimir las. El oidor Rodríguez del Toro, asesor del virrey durante muchos años, participó activamente en la resolución de estas disputas. En el capítulo siguiente abordaremos los problemas jurisdiccionales existentes entre los distintos tribunales, destacando la intromisión de los virreyes y de sus asesores en lo que la Audiencia consideró la jurisdicción privativa del tribunal.

Entre las reformas introducidas en 1776 cabe destacar la creación del cargo de *asesor general del Virreinato*. No es difícil imaginar, después de estos antecedentes, el motivo de su creación. La Corona y el secretario de Indias debieron temer por la falta de imparcialidad de los asesores que buscaban obstaculizar las apelaciones y recursos contra las decisiones del virrey a fin de aumentar su autoridad.

El nuevo asesor ya no sería un miembro togado de la Audiencia. Además, si se había decidido aumentar la plantilla de la Audiencia a fin de descargar a los jueces de trabajo y poder despachar con mayor prontitud los negocios, parecía lógico que el oidor destinado a asesorar al virrey permaneciera en su plaza y que otro sujeto totalmente independiente a los quehaceres del tribunal ejerciera la asesoría general del Virreinato.

577 Ley 38, título 15, libro 2 Rec. Indias.

578 Ley 45, título 3, libro 3 Rec. Indias.

579 Ley 34, título 15, libro 3 Rec. Indias.

El 13 de octubre de 1777 tomó posesión del nuevo empleo Miguel de Bataller, un letrado con amplia experiencia y que desde 1772 era abogado de pobres con destino a los presos de la cárcel de la Corona.<sup>580</sup> El cargo fue creado a perpetuidad con una asignación de 2,000 pesos.<sup>581</sup> Simultáneamente, Bataller fue nombrado asesor de alcabalas, pólvora y naipes. Por el desempeño de esta comisión percibió un sueldo adicional de otros 2,000 pesos.<sup>582</sup> De esta manera, el sueldo de los asesores quedaba equiparado al de los magistrados de la Audiencia.

A pesar del intento de garantizar la imparcialidad en el actuar de los nuevos asesores, Bataller siguió cometiendo las mismas irregularidades que sus predecesores. El fiscal Posada lo acusó en distintas ocasiones de resolver directamente algunos negocios sin dejar intervenir a los fiscales.<sup>583</sup>

#### IV. LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS

La conveniencia de contar con el apoyo de un cuerpo de asesores, conocedor de las leyes, fue el motivo principal para conferir a los magistrados de las audiencias, por vía de comisión, funciones que rebasaban el ámbito estrictamente judicial.<sup>584</sup> A través de las comisiones, unas veces encargadas directamente por la Corona y otras, por el virrey, los magistrados participaron activamente en cuestiones administrativas de diversa índole. Estas atribuciones fueron, en realidad, un plus añadido al contenido competencial de aquélla.

Los cometidos de los distintos magistrados de la Audiencia de México estuvieron desde época temprana perfectamente diferenciados. El grueso de las comisiones fueron asignadas al cuerpo de oidores. Solórzano, en el capítulo III del libro V de la ya citada *Política indiana* explica cuáles fueron las funciones que, por vía de comisión, ejercieron los oidores de las audiencias:

uno de ellos ha de andar por turno o tanda, visitando la tierra. Otro es asesor del comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, con igual voto que él, y determina todas las causas que tocan a aquel juzgado. Otro también por

580 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 77, p. 37.

581 La ley 35, título 3, libro 3 Rec. Indias prohibió que los asesores del virrey cobraran un salario.

582 Dictamen de la Contaduría General a propósito de su admisión en el Monte Pío de la ciudad de México, 13 de octubre de 1783.

583 Carta de Posada a Gálvez, México, 27 de agosto de 1784, AGI, México, 1785.

584 García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 15, p. 117.

turno, es juez de Bienes de Difuntos. A otro le está encargada la visita de las armadas que vuelven cada año al puerto del Callao. Otro es juez de las ejecutorias, que envían del Consejo de Indias para cobrar. Otro tiene la comisión de Mesadas, Medias Anatas, y Papel Sellado. Otro suele ser auditor del Virrey, por lo tocante a lo militar, y muchas veces su asesor general. Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado de los mercaderes, que llaman Alzadas. Otro de la ropa de China, y mercaderías de contrabando.

Este tipo de comisiones, que fueron denominadas fijas, eran obligatorias y debían ser ejercidas por riguroso turno. Junto a éstas, existían otras que fueron establecidas con un carácter coyuntural, aunque con el tiempo acabaron convirtiéndose en permanentes. Los oidores de la Audiencia de México, durante la segunda mitad del siglo XVIII, sirvieron en calidad de juez superintendente de propios y rentas de la ciudad, juez superintendente del desagüe de Huehetoca, juez conservador del estado y marquesado del Valle de Atlixco, juez subdelegado del ramo del pulque y juez superintendente de la Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.<sup>585</sup> Estas comisiones no estuvieron sujetas en principio a ningún requisito temporal y algunos las llegaron a ejercer de por vida.

Por su parte, los alcaldes del crimen participaron por vía de comisión en la elaboración de inventarios y en el juzgado de provincia.<sup>586</sup> Al igual que los oidores, fueron también facultados para desempeñar labores especiales, convirtiéndose en estas ocasiones en enviados especiales y en el brazo derecho de los virreyes. En el verano de 1766, el virrey Cruillas comisionó al alcalde del crimen Francisco Javier de Gamboa, experto en cuestiones de minería, a investigar y apaciguar el tumulto producido por los operarios de las minas del Real del Monte.<sup>587</sup> El oidor Basaraz fue llamado por Croix, en septiembre de 1767, para apaciguar la sublevación de los indios de Papantla contra su alcalde mayor.<sup>588</sup> Por último, el alcalde del crimen José Antonio de Urízar se encargó, en 1781, de aquietar las sublevaciones de Izúcar.<sup>589</sup>

585 Recogido en los interrogatorios de los juicios de residencia a los oidores Trespalacios y Viana. Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, 21461 y 20718, respectivamente.

586 Dictamen del fiscal del Consejo de Indias, 26 de junio de 1777, AGI, México, 1270.

587 Esquivel Obregón, Toribio, *Biografía de don Francisco Javier Gamboa. Ideario político y jurídico de Nueva España en el siglo XVIII*, México, 1941. El suceso es analizado también por Antolín, María del Populo, *op. cit.*, nota 525, pp. 150-152.

588 Navarro García, Luis, "La Casa de Contratación en Cádiz", *La buruesía mercantil gaditana (1650-1868)*, 1967, pp. 306-308.

589 Real Díaz, José J., y Heredia Herrera, Antonia M., *op. cit.*, nota 406, pp. 163-170.

El virrey, como presidente de la Audiencia, era el encargado de distribuir las comisiones. El reparto se realizaba en el real acuerdo al inaugurar el año judicial.<sup>590</sup> La actuación unipersonal del virrey en esta materia dio lugar a más de un abuso. El fiscal Ribadeneyra acusó a los oidores de complacer a los virreyes por tener en sus manos el reparto: “ni hay quien se atreva a ir contra la protección de un Virrey, en cuyas manos están las comisiones útiles, y de cuyos informes juzgan depender ante V. M. el crédito de los ministros que de ellos se apartan”.<sup>591</sup> Es difícil evaluar los alcances de las hipotéticas asociaciones entre ambas autoridades, pues son escasas las imputaciones que se realizan a los magistrados. Posiblemente, a nivel personal, los magistrados quisieron congraciarse con el virrey para conseguir intervenir en las comisiones económicamente más rentables.

Atendiendo a la estructuración jerárquica de la Audiencia, las comisiones más beneficiosas se concedieron al oidor más antiguo,<sup>592</sup> pero no siempre fue así. Herrera advirtió del trato de favor que recibieron algunos togados al concentrarse en las mismas personas la mayoría de las comisiones, quedando para el resto de ellos las menos ventajosas, es decir, las que no reportaban beneficios pecuniarios y sí muchos desvelos.<sup>593</sup>

Otro de los efectos negativos de la acumulación de comisiones fue la falta de disponibilidad para desarrollar los quehaceres estrictamente audienciales.<sup>594</sup> En numerosas ocasiones, como advertirá nuevamente el regente Herrera, los oidores dejaron de asistir a las tareas menos gratificantes tales como las sesiones de audiencia pública, los acuerdos de la tarde e incluso desatendieron algunas de las comisiones más molestas e incómodas, alegando ser muchas las ocupaciones y escasos los ministros.<sup>595</sup>

Para acabar con este clima de irregularidades, la Corona obligó al virrey a consultar con el regente la adjudicación de las comisiones entre

590 En los testimonios de los diarios de las dos salas de la Audiencia de México.

591 Carta de Ribadeneyra al rey, México, 24 de abril de 1759, AGI, México, 545.

592 Camacho, María Suetlana, *op. cit.*, nota 87, p. 183.

593 Cuando en 1773 Vicente de Herrera tomó posesión de una de las plazas de oidor de la Audiencia de México, Francisco Leandro de Viana, recientemente ascendido a la misma plaza, servía las siguientes comisiones: la del desagüe de Huehuetoca, la del juzgado de bienes de difuntos, la de propios y rentas de la ciudad, la de almonedas y alzadas y la de ministros, hospitales y colegios. AHN, Consejos, 20718.

594 Posiblemente fue ésta la razón del despacho de la real cédula de 21 de febrero de 1724, en la que se establecía que las comisiones no superaran la duración de un año y que no se diera más de una por ministro. La real cédula es recogida por Soberanes, José Luis, *op. cit.*, nota 121, p. 194.

595 Carta de Vicente Herrera a José de Gálvez, México, 25 de marzo de 1785, AGI, México, 1738.

los ministros de la Audiencia, para que “no se den muchos a uno, así para que circulen por todos como para que los ministros no se embaracen demasiado”.<sup>596</sup> Herrera dedicó sus desvelos a conseguir la regeneración de la vida audiencial en sus diferentes esferas jurisdiccionales. En esta materia, procuró distribuir equitativamente las comisiones atendiendo a su rendimiento económico, al prestigio inherente de cada una de ellas y a la capacidad de trabajo de los magistrados.

### 1. *Los juzgados privativos*

A través de estas comisiones, los oidores participan con plenos poderes en las cuestiones administrativas del distrito audiencial.<sup>597</sup> Abordarlas una a una rebasaría los límites de este estudio, por ello creemos conveniente el análisis de las más significativas según queda reflejado en la correspondencia mantenida entre la Audiencia y el Consejo de Indias. La actuación de los oidores al frente de estos juzgados sirve de ejemplo ilustrativo de la nueva política emprendida por Carlos III y sus ministros para reestructurar la administración india e incrementar los recursos hacendísticos.

#### A. *El juzgado del papel sellado*

Esta comisión tuvo un carácter eminentemente administrativo y, aunque en principio debía ser ejercida por turno, fue desempeñada en exclusividad por el oidor Domingo Valcárcel hasta el año de 1776, en que se traspasó la supervisión del papel sellado al regente de la Audiencia.<sup>598</sup> La misión del *juez superintendente del ramo del papel sellado* —como así se llamaba al oidor comisionado— consistía en vigilar todo lo referente a la buena administración del ramo, cuidando, especialmente, de la correcta distribución del papel en la jurisdicción de la Audiencia de México y de la custodia de las rentas correspondientes a su consumo. Para cumplir con estos cometidos, los jueces recibieron amplios poderes,

596 Artículo 54 de la *Instrucción de regentes*.

597 Al ejercer los oidores una comisión son conscientes de que lo hacen precisamente por ser togados de la Audiencia y que como tal mantienen las prerrogativas de ministros del tribunal. Así, por ejemplo, como jueces privativos de algún tribunal no pueden ser recusados. Únicamente ha sido encontrado un expediente de recusación a un oidor de la Audiencia y se encuentra en AGI, México, 1257.

598 Artículo 51 de la *Instrucción de regentes*.

convirtiéndose en los verdaderos responsables del funcionamiento del juzgado.<sup>599</sup>

Al comenzar la sexta década del siglo XVIII todavía permanecen vivientes algunos de los desórdenes típicos de tiempos lejanos. En 1763 el oidor Valcárcel fue obligado a pagar de su propio caudal 8,083 pesos, correspondientes a la deuda que dejó al morir el tesorero del juzgado, pues no le exigió la fianza al tiempo que fue nombrado para el cargo en 1749.<sup>600</sup> Valcárcel aprendió la lección. Cuando en 1770 tuvo que nombrar a un nuevo tesorero se aseguró de que fuera sujeto de reconocido caudal y formara parte de los principales comerciantes de la capital mexicana.<sup>601</sup>

Uno de los principales logros de Valcárcel fue conseguir poner fin al perenne problema del abastecimiento de las remesas. En 1774, el oidor señaló que, a pesar de la lentitud con que se manejaban los pleitos y negocios, si se comparaba con los años anteriores a 1740, la tesorería seguía sin contar con las suficientes remesas de papel sellado para proveer el consumo de la capital mexicana y el de las alcaldías mayores del distrito de la Audiencia. En estas circunstancias, había que recurrir a rehabilitar el existente en el almacén, procedente de bienios atrasados o a comprar papel común, desorbitadamente caro, para proceder a continuación, en ambos casos, al resello. Para poner fin a este problema, Valcárcel propuso que se aumentara el número de remesas de cada sello y que se enviara los pedidos respectivos al consumo de cada bienio con cuatro o seis meses de anticipación. De esta manera, el juzgado tendría tiempo de remitirlas a las cajas más distantes como eran las de Guadalajara, Durango, Zacatecas y Parral.<sup>602</sup>

Asimismo, Valcárcel se esforzó para que las cuentas de este ramo, realizadas por los oficiales reales, fueran correctamente presentadas.<sup>603</sup> En 1777, la Contaduría General consideró conveniente que el Consejo de Indias felicitara al oidor por el interés demostrado al frente del juzgado.<sup>604</sup> Fruto del buen hacer del oidor Valcárcel es la determinación,

599 Martínez de Salinas, María Luisa, *La implantación del impuesto del papel sellado en Indias*, Caracas, 1986, p. 137.

600 Dictamen del Consejo de Indias, 28 de enero de 1766, AGI, México, 1704.

601 Recogido en el informe de la Contaduría General a propósito de las cuentas presentadas del bienio de 1768-1769, 28 de noviembre de 1771, AGI, México, 1717.

602 Carta de Domingo Valcárcel al rey, México, 23 de julio de 1774, AGI, México, 1722.

603 Carta de Domingo Valcárcel al rey, México, 25 de septiembre de 1776, AGI, México, 1725.

604 Dictamen de la Contaduría General, 31 de enero de 1777, AGI, México, 1725.

previa consulta al monarca, de poner en práctica las providencias que dictó para ahorrar gastos.<sup>605</sup>

### B. *El juzgado de lanzas y media anata*

En 1742 Domingo de Trespalacios es nombrado *juez privativo del real derecho de media annata*. En la real cédula de comisión —24 de febrero— el monarca resaltó las amplias facultades otorgadas como comisionado para que corrigiera las deficiencias observadas especialmente en lo referente al estado de las cuentas:<sup>606</sup> “sin que de vuestros procedimientos y declaraciones otorgueís apelación alguna, que no sea al referido mi Consejo de Indias”. Al mismo tiempo señaló que las atribuciones concedidas al nombrado juez privativo de media anata estaban protegidas frente a la posible injerencia de otros organismos “que no se entrometan el Virrey, Audiencias y demás Tribunales y Ministros, pues a todos los inhibo”.

La labor del juez Trespalacios en los primeros años que estuvo al frente del juzgado se centró en la averiguación de los recursos necesarios para desarrollar el juzgado y en la resolución de cuestiones de marcado carácter interno. Mandó habilitar, con permiso del virrey, una sala del palacio virreinal para destinarla como oficina pública del juzgado, equipándola con el mobiliario necesario. Asimismo ordenó arreglar los libros de la contaduría y reproducir copias del arancel para el propio juzgado y para las cajas foráneas del reino, ya que sólo existía una copia poco menos que ilegible.<sup>607</sup>

La obligación del pago de los derechos de media anata fue materia de acalorada controversia. Durante el tiempo que estuvo al frente del juzgado, Trespalacios tuvo que luchar para conseguir que los funcionarios indíanos pagasen la media anata que resultaba de ocupar un cargo público. Muchos fueron los sujetos que, aludiendo a la falta de control en épocas pasadas y a las exoneraciones concedidas a determinadas personas u oficios, quisieron ser liberados de su pago.<sup>608</sup>

605 Dictamen del Consejo de Indias, 28 de febrero de 1777, AGI, México, 1725.

606 Desde 1730 no habían sido presentadas las cuentas de los ingresos producidos por el cobro de este derecho. Real cédula de 24 de febrero de 1742, AGI, México, 1261.

607 México, 14 de noviembre de 1744, AGI, México, 1261.

608 Por reales órdenes de 4 de agosto de 1761 y 2 de febrero de 1768 fueron exceptuados de la paga de la media anata los sujetos que pertenecían a la tropa reglada y de milicias. Los capitanes de batallón pidieron también ser dispensados. El Consejo de Indias remitió la representación al con-

Trespalacios consiguió recaudar hasta 1763 —año en que abandonó esta comisión por ser ascendido a ministro del Consejo de Indias— un total de 1,030,945 pesos, un tomín y siete granos.<sup>609</sup> Su sucesor en el cargo no fue ya un magistrado de la Audiencia. La Corona decidió que el juzgado de media anata fuera administrado directamente por el Tribunal de Cuentas.<sup>610</sup>

## 2. *El juzgado de bienes de difuntos*

Los bienes de difuntos son aquéllos que, dejados en las Indias por españoles o extranjeros, carecían de herederos residentes en esos lugares. Tras el óbito surgía un patrimonio sin titular individual o real en espera de que los sucesores testamentarios, residentes en la península u otros lugares, procedieran a la adición del mismo.<sup>611</sup> El juzgado de bienes de difuntos tuvo como finalidad custodiar y administrar estos bienes hasta la adjudicación de los mismos a los legítimos herederos que acudieran ante el juzgado o hasta su envío a la Casa de la Contratación. Las facultades del juzgado quedaron reguladas a lo largo de los siglos XVI y XVII;<sup>612</sup> con pequeñas modificaciones pasaron a formar parte de las leyes del título 32, libro 2 Rec. de Indias de 1680.<sup>613</sup>

sejero Domingo Trespalacios para que, como buen conocedor del tema, dieran su opinión. Éste consideró oportuno que fueran eximidos de este derecho todos, salvo los alcaldes mayores que llevaban anejo el título de capitanes de guerra. Así fue aprobado. Dictamen del Consejo de Indias, 16 de septiembre de 1773, AGI, México, 1718.

609 Fallo de la sentencia del juicio de residencia de Domingo de Trespalacios. Las cuentas fueron aprobadas por real cédula de 22 de septiembre de 1763, AHN, Consejos, 21461.

610 Tanto Trespalacios como su sucesor Núñez de Villavicencio cobraron, en concepto de ayudas de costa, el 5% del producto que se ingresaba en las arcas no sólo de lo recaudado con efecto, sino también de aquellas cantidades que se devolvían a las partes por justicia o gracia y que no entraban de hecho a formar parte del caudal del ramo. El Tribunal de Cuentas recurrió en distintas ocasiones por considerar que esta práctica era un abuso, además de muy perjudicial para la Real Hacienda. AGI, México, 1778.

611 Jiménez Vizcarra, Claudio, *Índice del Archivo del juzgado general de bienes de difuntos en la Nueva Galicia. Siglos XVI y XVII*, México, 1978, p. 10.

612 Por real cédula de 16 de abril 1639, se aprueban las ordenanzas definitivas de bienes de difuntos lográndose la reglamentación de las atribuciones del juez general de bienes de difuntos.

Hasta la fecha, el único estudio de sistematización sobre los bienes de difuntos es el de Gutiérrez Alvíz, Faustino, “Los bienes de difuntos en el derecho indiano”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 1941-1942, p. 75. Antonio García Abasolo destaca la necesidad de acometer un análisis profundo sobre el devenir esta institución. El autor, en base a los autos de bienes de difuntos del AGI, aporta nuevos datos sobre los andaluces fallecidos en Indias. García Abasolo, Antonio, “Notas sobre los bienes de difuntos en Indias”, *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 273-281.

613 Gutiérrez Alvíz, Faustino, *op. cit.*, nota 612, p. 75.

Por vía de comisión, los oidores de las audiencias desempeñaron la función tutelar de los bienes de difuntos. Cada dos años, uno de ellos actuaba como *juez general de bienes de difuntos*. En él residía la representación, autoridad y jurisdicción de toda la Audiencia y de su actuación sólo cabría apelación ante ésta.<sup>614</sup>

#### A. *El funcionamiento del juzgado*

##### a. La década de 1760: las urgencias del Consejo de Indias

Desde los inicios del reinado de Carlos III, se observa el deseo del gobierno metropolitano por conseguir un correcto funcionamiento del juzgado de bienes de difuntos. En reiteradas ocasiones el Consejo de Indias denuncia los vicios que percibe, y advierte a los magistrados de la necesidad de que su actuación se adecúe a las leyes. Entre los primeros objetivos que persigue el Consejo se encuentran algunos tan esenciales como la correcta presentación de la denominada “cuenta general de bienes de difuntos”.

Hasta entonces fue costumbre que el juez que entraba a servir su turno se limitara a aceptar, con el acuerdo del fiscal, el balance presentado por el contador del juzgado en relación con el líquido que existía en el momento de la incorporación de su antecesor, así como de lo que quedaba en las arcas del juzgado cuando aquél dejaba la comisión. Las cuentas eran registradas en los dos libros que para cada bienio formaba el contador: uno para la escribanía de cámara de la Audiencia y el otro, para las cajas del juzgado. Después, el oidor sucesor en turno, personalmente, mandaba razón jurada al Consejo de Indias del estado de las cuentas con el objeto de recibir la real cédula de aprobación “por estar arreglada y conforme” y dejar libre de cualquier carga a su predecesor.<sup>615</sup> Las cuentas eran remitidas al finalizar cada bienio pero sin el característico desglose.<sup>616</sup>

614 Fonseca, Fabián, y Urrutia, Carlos, *Historia general de la Real Hacienda*, V, México, 1850, p. 461.

615 Carta de Rodríguez del Toro al rey, México, 5 de noviembre de 1763, AGI, México, 1695.

616 Unos años antes del advenimiento de Carlos III al trono, el oidor Trespalacios mandó restablecer los denominados libros de becerro en los cuales debía llevarse la cuenta particular del caudal de cada difunto. En el fallo del juicio de residencia se advierte que en los años que estuvo al frente del juzgado de bienes de difuntos fue exactísimo en el cumplimiento de sus obligaciones y vigiló con especial interés que los alcaldes mayores “no llevaran derecho alguno, antes bien en cierta ocasión que quisieron obsequiarle [...] mostró por ello grande indignación”. Procedió con tanta aplicación que aun “estando enfermo, y mudando de temperamento a distancia de tres leguas de esta Corte, no cesó en el trabajo, y así consiguió despachar en su tiempo más de mil pares de autos”. La real cédula de 5 de marzo de 1761 aprobó su actuación, AHN, Consejos, 21461.

En 1763 el Consejo de Indias recordó al oidor Rodríguez del Toro, cuando presentó la certificación del estado en que encontró el juzgado al suceder a Antonio Padilla, que tenía también la obligación de remitir una relación anual del estado de la cuenta de bienes de difuntos y de los pleitos que hubiese pendientes, los que durante su turno se hubieran finalizado y el dinero exacto remitido a la Casa de la Contratación. Parecidas observaciones hará años más tarde al juez Ribadeneyra.<sup>617</sup> A través de las reales cédulas de 14 de octubre de 1766 y 7 de marzo de 1767, le urgió a que presentara una relación exacta de las causas pendientes en el juzgado y una mayor precisión de las cuentas. Esta última petición fue repetida en 1773, debido a que los jueces que durante esos años estuvieron al frente del juzgado, los oidores Villaurrutia, Melgarejo y Viana, no presentaron las cuentas en las condiciones establecidas.<sup>618</sup> A este último, además de reprenderle por el método con que había aprobado las cuentas a su antecesor, el oidor Melgarejo, le instaba a que, en lo sucesivo, todos los jueces de bienes de difuntos sacaran duplicados de la cuenta que dieznen en sus turnos, siguiendo el estilo observado en la Contaduría General; es decir, con las respectivas notas puestas por el contador, aunque para obviar gastos no era necesario que fueran acompañadas de los recados de justificación. De esta manera resultaría más fácil a la Contaduría General realizar el informe que posteriormente analizaría el Consejo de Indias.<sup>619</sup>

A juicio del Consejo de Indias, la falta de formalidad en esta materia hacía imposible evitar los fraudes que pudieran realizar los dependientes que administraban los bienes de difuntos.<sup>620</sup> La visión de los oidores era muy diferente: la labor que debía realizarse era tan desbordante y su modo de actuar tan libre de toda sospecha que no creían necesario dedicarse a cumplimentar tanta formalidad. En el fondo, las tareas del juzgado, sin ningún tipo de remuneración económica, eran consideradas como una importante obligación, pero una más de las tantas que ejercían. Por otra parte, era tal el desorden y retraso en las causas que pendían en el juzgado que se contemplaba como un imposible el poder ponerlo al día en los dos años que se hacían cargo de él. Las últimas medidas dictadas por el Consejo de Indias hicieron comprender a los magistrados

617 Dictamen de la Contaduría General, 12 de enero de 1773, AGI, México, 1718.

618 Carta de Viana al rey, México, 24 de marzo de 1773, AGI, México, 1719.

619 Dictamen del Consejo de Indias, 26 de octubre de 1776, AGI, México, 1719. Real cédula, 21 de noviembre de 1776. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, p. 114.

620 Dictamen del Consejo de Indias, 29 de agosto de 1765, AGI, México, 1695.

que este organismo estaba dispuesto a corregir defectos y vencer el caos imperante.

*b. La década de 1770: los nuevos progresos*

*La labor de Viana (1773-1774).* El primer desglose completo de las cuentas de bienes de difuntos fue realizado por el oidor Francisco Leandro de Viana, conde de Tepa.<sup>621</sup> Nada más acceder al cargo, pidió a sus dependientes un informe del estado concreto del juzgado. Era a su entender el primer paso para conocer las causas pendientes y poder presentar la relación de todos los caudales con la distinción de años. Pronto observó que había muchos procesos atrasados, unos, por omisión de las partes y otros, por no saber el juzgado encauzarlos por la vía adecuada. Para evitar daños y poder reparar a las personas con derecho a estos bienes, ordenó al escribano de cámara del juzgado —auto de 6 de enero de 1773— que hiciera una relación completa de todos los procesos de difuntos cuyos intereses estuvieran en las arcas, poniendo razón de su estado y de la cantidad que de cada uno hubiese.<sup>622</sup>

Eran excesivos los caudales que se guardaban en las cajas por no funcionar el juzgado con la prontitud deseada. Ya la Contaduría General recriminó a su inmediato predecesor, el oidor Melgarejo, por no poner el suficiente empeño en evacuar los procesos y repartir los caudales entre los interesados. En ese momento, había en caja 128,454 pesos, suma por otra parte habitual en las cajas del juzgado durante estos años.<sup>623</sup> Una vez concluida por el escribano la labor encomendada, Viana solicitó que se extendiera de todo ello las certificaciones oportunas.

En 1774, Viana pidió al monarca que estrechara la vigilancia para que sus sucesores dieran razón justificada de los procesos y de los caudales que se ingresaran en las cajas del juzgado, pues sólo el juez Venancio Malo de Villavicencio (1765-1766) llevó a la práctica lo establecido por las leyes.<sup>624</sup>

621 Informe de la Contaduría General, 6 de julio de 1774, AGI, México, 1722.

622 Carta de Viana al rey, México, 24 de marzo de 1773, AGI, México, 1722.

623 Fabián Fonseca y Carlos Urrutia insertan una tabla que comprende los años entre 1773 y 1792 en la que se especifica los ingresos del juzgado, las cantidades remitidas a la península, las satisfecidas a los apoderados de los herederos y legatarios ultramarinos, lo pagado a acreedores y herederos del reino y lo que en cada bienio ha quedado en existencia en las arcas del propio juzgado. Las cantidades concuerdan con los datos que hemos recogido, por lo que se hace innecesaria su repetición. Fonseca, Fabián, y Urrutia, Carlos, *op. cit.*, nota 614, p. 464.

624 Carta de Viana al rey, México, 22 de febrero de 1774, AGI, México, 1722.

No fueron éstas las únicas iniciativas que Viana incorporó para mejorar el funcionamiento del juzgado. Decidido a acabar con la morosidad con que escribanos y alcaldes mayores procedían en remitir los caudales, los testimonios de los legados y testamentos que ante ellos se hacía dispuso por auto repetir la real cédula de 12 de noviembre de 1697. En ella se ordenaba a estos funcionarios que cada cuatro meses enviaran certificación autorizada de todos los documentos que contuviesen testamentos u otras disposiciones de los difuntos. En cada partida debería quedar claramente especificado el día, mes y año, así como los albaceas, tenedores de bienes o herederos. Por último, tendrían que presentar los protocolos y registros para poner la correspondiente nota en los libros del juzgado. De esta manera se ejercía un control muy efectivo, no sólo en la capital del Virreinato, sino en el resto del distrito de la Audiencia. El Consejo de Indias, con el parecer afirmativo de la Contaduría General, aprobó ambas medidas por considerarlas muy convenientes.<sup>625</sup>

*La labor de Herrera (1775-1776).* Las propuestas de Viana pudieron ser establecidas gracias al buen hacer de sus sucesores, especialmente Vicente Herrera, que, haciendo gala una vez más de su laboriosidad, actuó con la prontitud acostumbrada, recogiendo y potenciando las medidas dictadas por su inmediato antecesor.

En 1776, al año de hacerse cargo del juzgado, envió a Madrid la relación desglosada de los procesos determinados, tanto en definitiva como en artículo; los que se encontraban en vía de substanciación y las órdenes que había dictado para concluir los negocios retrasados. Entre éstas destacaremos la advertencia que hizo a los fiscales de la Audiencia para que sus agentes sin dilación dieran curso a los expedientes que de este juzgado, por vía de apelación, estaban en la Audiencia. Con miras a procurar una mayor diligencia en la administración de los bienes de difuntos, el futuro regente de la Audiencia decidió también acometer la regularización de los sueldos de los empleados del juzgado.<sup>626</sup>

Los diferentes ministros subalternos del juzgado cobraban sus sueldos de las costas generales de los caudales de intestados a razón del 7% anualmente. El reparto se hacía proporcionalmente al trabajo y a los negocios que cada uno hubiese realizado durante ese año en el juzgado. El cómputo era ejecutado por el oidor juez con la asesoría del fiscal y de

625 Dictamen del Consejo de Indias, 14 de agosto de 1776, AGI, México, 1722.

626 Carta de Herrera al rey, México, 23 de enero de 1776, AGI, México, 1776.

los oficiales reales.<sup>627</sup> En realidad, como posteriormente observaremos, éstos nunca intervinieron en esta tarea.

Había algunos años en que los ingresos de los bienes de intestados eran casi inapreciables, por lo que los empleados podían verse en la tensura de no poder cobrar ni siquiera una mínima parte de sus salarios. La precariedad de los sueldos y el excesivo trabajo acumulado provocó, a juicio de Herrera, el característico desorden y lentitud en el juzgado. Para paliar estos males, el entonces oidor ordenó que se sacara de las arcas del juzgado cierta cantidad que, aunque no cubriera la totalidad de los sueldos, por lo menos les pudiera auxiliar en sus necesidades más perentorias. El reintegro del total provendría del producto de las costas generales del año siguiente. Existían ciertas garantías para poder proceder de esta manera, ya que en el juzgado había numerosas causas abiertas sobre bienes de intestados, y que, en cuanto fuesen substanciadas, obtendría suficiente dinero para recuperar los sueldos adelantados. Para evitar problemas decidió que estas partidas fueran anotadas por separado en los libros de caja. Así, quedaría constancia de ellas y podrían ser deducidas de las costas del año siguiente.

Antes de concluir es necesario destacar que las cuentas presentadas por Herrera fueron sumamente completas. En ellas especificaba primariamente las cantidades que recibió de su antecesor, la aprobación, las liquidaciones hechas de los caudales que había en las arcas del juzgado y en la Casa de la Moneda<sup>628</sup> y las recaudaciones y pagos realizados durante todo el año. Al finalizar éste, volverá a explicar pormenorizadamente

627 Deducidos los gastos de correo, la aplicación de los caudales del resto del 7% de las costas se hacía de la siguiente manera: primero, se pagaba al abogado fiscal por el trabajo realizado en las solicitudes, seguimientos, estudios, informes de los expedientes, a razón de un 34%; al contador del juzgado por la elaboración de cuentas se le gratificaba con una cantidad que suponía alrededor de un 11%, pues las herencias y legados ultramarinos se pagaban aparte y según tasación; el escribano de cámara por ajustar los memoriales, autos y despachos, libros y cartas, consultas, testimonios e informes recibía un 32% con una ayuda extra del 2% para hacer frente a los gastos del papel sellado y reservándole su derecho conforme al arancel en lo que pudiese haber y resultar de bienes intestados; el defensor, además de su paga proporcionada por la solicitud y agencia de las causas, asistencia a inventarios, venta de los bienes, sustanciación y conclusión de los procesos, que suponía un 10%, se le adjudicaba, al igual que al escribano de cámara, unos derechos en las herencias ultramarinas y en las realizadas en la jurisdicción de las justicias ordinarias; el oficial mayor, por realizar los escritos de oficio, recibía un 8%, mientras que la retribución conjunta de los dos escribientes apenas llegaba al 3%. Real cédula de 30 de octubre de 1713, AGI, México, 1730.

628 Por real decreto de 21 de enero de 1772, el virrey decidió que parte de los caudales de las cajas del juzgado de bienes de difuntos pasaran a la Casa de la Moneda para convertirlos en moneda nueva. Carta de Herrera al rey, México, 23 de enero de 1776, AGI, México, 1776.

te su intervención en el juzgado.<sup>629</sup> La Contaduría General, a través del Consejo de Indias, dio las gracias a Herrera por su buena actuación e instó al fiscal a que concluyera prontamente las causas que sobre bienes de difuntos se hallaban pendientes en su oficina.<sup>630</sup>

*La labor de Fernández de la Madrid (1777-1778).* El sucesor de Herrera, Fernández de la Madrid, tuvo también como principal objetivo agilizar las causas pendientes en el juzgado.<sup>631</sup> Su primer quehacer fue mandar elaborar las listas de todos los negocios atrasados, de las herencias y legados ultramarinos otorgados en el distrito de la Audiencia. Comprobó que existían ciento sesenta y tres procesos sin resolver, algunos con más de veinticinco años de antigüedad.<sup>632</sup> En 1777, primer año de su mandato, consiguió que se concluyeran en definitiva treinta y siete de ellos y en artículo 295. En la consecución de esta tarea, como él mismo expresó, resultaron de gran valía los esfuerzos del nuevo abogado fiscal, que sin dilaciones empezó a trabajar en todas las causas abiertas.

Por auto de 13 de septiembre de 1777, y a través de los respectivos despachos de cordillera, ordenó repetir las disposiciones dictadas por el oidor Viana para que los escribanos foráneos y los alcaldes mayores del distrito audiencial cumplieran con la obligación de enviar puntualmente las certificaciones testamentarias. De esta manera, pudo conocer la actuación individualizada de cada uno de ellos.<sup>633</sup> La labor de Fernández de la Madrid al frente del juzgado finalizó con la puesta al día de los intereses que se debían a la Contaduría por los tributos devengados de los bienes de algunos intestados.<sup>634</sup>

### c. La década de 1780: la reacción del juez Gamboa (1779-1780) ante los intentos de reducir la jurisdicción del juzgado

Durante la década de 1780, el juzgado mantuvo el ritmo de actividad impuesto en los años anteriores. Los diferentes jueces comisionados continuaron desarrollando con exactitud las obligaciones encomendadas, poniendo al día no sólo los negocios atrasados, sino intentando dar solución a los nuevos problemas que iban surgiendo. Las cuentas presentadas por

629 Carta de Herrera al rey, México, 24 de diciembre de 1776, AGI, México, 1725.

630 Dictamen del Consejo de Indias, 8 de enero de 1777, AGI, México, 1776.

631 Carta de Fernández de la Madrid a Ventura de Tarancón, México, 25 de noviembre de 1778, AGI, México, 1728.

632 Carta de Fernández de la Madrid al rey, México, 28 de febrero de 1777, AGI, México, 1726.

633 Carta de Fernández de la Madrid al rey, México, 24 de diciembre de 1777, AGI, México, 1726.

634 Carta de Fernández de la Madrid al rey, México, 24 de diciembre de 1778, AGI, México, 1728.

los oidores Gamboa, Algarín y Azedo, jueces en turno entre los años 1779 y 1783, recibieron la aprobación del Consejo de Indias.<sup>635</sup>

Era un hecho que la severa insistencia del Consejo para garantizar la correcta administración de los bienes de difuntos había dado los resultados esperados.<sup>636</sup> La última orden expedida para subrayar el modo de efectuarse la presentación de las cuentas fue la real cédula de 9 de septiembre de 1778. Cuando al año siguiente el oidor Gamboa entró a servir en el juzgado y tuvo conocimiento de su existencia, advirtió con cierta dureza que, en los últimos años, sus predecesores en el juzgado habían enviado íntegramente las cuentas con expresión del cargo y comprobantes de la data. No entendía cómo, después de haber sido aprobadas, el Consejo de Indias insistía nuevamente en esta cuestión.<sup>637</sup>

*La intervención de los oficiales reales.* Pero el fin primordial de la carta que escribió a Madrid era aclarar el contenido principal de la real cédula de 9 de septiembre de 1778. En ella se ordenaba a los jueces de bienes de difuntos que subsanasesen el grave defecto observado de no venir las cuentas aprobadas por los oficiales de la Real Hacienda como así lo dictaban las leyes.<sup>638</sup> Era la primera vez en muchos años, a tenor de la reacción del juez Gamboa, que el Consejo de Indias reclamaba este tipo de intervención.

La primera medida que tomó el oidor fue mandar registrar el archivo del juzgado. No encontró nada relativo a la participación de los oficiales reales desde el siglo XVI. El juez reconoció que en varias leyes de la Recopilación de Indias se aludía a la intervención de aquéllos en las cuentas, pero lo cierto era que el juzgado tenía su oficina particular, creada con posterioridad a la promulgación de estas leyes, la cual se encargaba de realizar este cometido a través de su propio contador. A mayor abundamiento, recordó que existía en el juzgado personal lo suficientemente capacitado para controlar el estado de las cuentas. Las leyes, argumentó Gamboa, facultaron al oidor comisionado para encargarse personalmente de tomar las cuentas a su antecesor, una vez vistas y glosadas por el contador del juzgado con la intervención del defensor y del abogado fiscal;<sup>639</sup> en última instancia y para mayor conformidad, las

635 Dictamen del Consejo de Indias, 12 de abril de 1785, AGI, México, 1734.

636 Informe de la Contaduría General, 9 de diciembre de 1782, AGI, México, 1731.

637 Carta de Gamboa al rey, México, 27 de febrero de 1779, AGI, México, 1729.

638 Leyes 29, 35 y 52, título 32, libro 2 Rec. Indias.

639 Ley 34, título 22, libro 2 Rec. Indias.

cuentas eran remitidas al Consejo de Indias, que a través del estudio de la Contaduría General daba su aprobación en el caso de que estuvieran correctas.

La intervención de los oficiales reales era, a su modo de ver, una intrusión de nefastas consecuencias. Su fiscalización entorpecería y retrasaría la labor del juzgado. Además, usurparían la función de los oidores, convirtiéndose de hecho en “co-jueces”, ya que tendrían que asistir a la vista de los procesos para calificar de adecuadas las pagas efectuadas a los acreedores y herederos. En realidad, prosigue Gamboa, los oficiales reales no estaban preparados para conocer de los procesos que se examinaban en la Audiencia, pues, en los asuntos relacionados con la justicia, siempre tenían que consultar a un asesor letrado. La presencia de los oficiales reales sería un clarísimo ataque a la jurisdicción de los jueces letrados que encontrarían limitadas sus facultades a la hora de actuar.<sup>640</sup>

El Consejo de Indias dio su parecer tras el informe que dictó la Contaduría General. Explicó que la real cédula fue expedida con motivo de la informalidad con que presentó las cuentas el oidor de la Audiencia de Guadalajara González Becerra, añadiendo que, vistas las remitidas por el juzgado de bienes de difuntos de México, no había motivo para modificar en la capital mexicana la práctica hasta ahora establecida. No obstante, el Consejo de Indias decidió que, en aquellos lugares en donde el juzgado no tuviera su propio contador y no habiendo quien ajustara y liquidara las cuentas, acudieran los oficiales reales a realizarlas.

*El derecho de alcabala.* En 1780, el juez Francisco Gamboa volvió a escribir a la metrópoli para que determinara si las ventas de los bienes de difuntos debían estar sometidas al pago del derecho de alcabala como así pretendían los administradores de este ramo.<sup>641</sup> En las leyes de Indias se exceptuó de este pago “a los bienes raíces, muebles o derechos que se dieren en casamientos y de difuntos que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero u otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones”.<sup>642</sup>

Durante muchos años, el ramo de alcabalas fue arrendado al Tribunal del Consulado. Este organismo intentó en diversas ocasiones recaudar los derechos de alcabala de todas las ventas de bienes de difuntos que se

640 Carta de Gamboa al rey, México, 27 de febrero de 1779, AGI, México, 1729.

641 Carta de Gamboa al rey, México, 6 de noviembre de 1780, AGI, México, 1730.

642 Ley 22, título 13, libro 8 Rec. Indias.

celebraran en pública subasta, sin distinguir el hecho de que los compradores fueran personas ajenas o los mismos herederos tal y como pretendían que se hiciese las autoridades del juzgado. La real cédula de 5 de septiembre de 1735 fue expedida en principio para esclarecer la situación. En ella se declaró que no se pagara la alcabala en las ventas que se hicieran cuando los bienes fuesen de difícil o incómoda división y, al contrario, estaban obligados a satisfacerla cuando pudieran dividirse y posteriormente fueran vendidos por los herederos u otra persona, sin importar que lo comprara un extraño o ellos mismos. No obstante, parece que se mantuvo la práctica de que los bienes de difuntos siguieran sin ser sometidos al pago de la alcabala.

Gamboa consideraba costumbre inmemorial y casi posesión de aquel juzgado la exoneración de la alcabala, porque las ventas que realizaba el juzgado directamente o a través de sus justicias inferiores ni las ejecutaban personalmente los testadores ni tan siquiera los herederos, sino “la real autoridad del Monarca” a través de la jurisdicción del juzgado, con la única y exclusiva misión de beneficiar a los vasallos y hacerles llegar en el mejor estado posible, y con la máxima prontitud, todas sus pertenencias.

El Consejo de Indias mandó pasar la representación de Gamboa a la Contaduría General, que dictaminó que se guardase lo expresado en la real cédula de 1735 aunque existiese la costumbre de no pagar la alcabala. Los fiscales de las audiencias de México y Lima también fueron consultados y coincidieron en su parecer. Ambos expusieron que la política mantenida por el juzgado de México era una interpretación muy conforme con la ley, pues no podía olvidarse el fin por el que fue creado el juzgado de bienes de difuntos y la imposibilidad de adjudicar los bienes raíces o muebles a los herederos ultramarinos o lejanos, haciéndose indispensable en estas circunstancias su venta. Así lo aceptó el Consejo de Indias desoyendo esta vez el dictamen emitido por la Contaduría General.<sup>643</sup>

Por real cédula de 28 de septiembre de 1797 quedó definitivamente establecida la jurisdicción del juzgado. A partir de esta fecha, los juzgados de bienes de difuntos no deberían conocer de las herencias *ab intestato* o *ex testamento* de los que dejaban en el lugar donde morían ascendientes o descendientes legítimos o parientes transversales dentro del grado he-

643 Dictamen del Consejo de Indias, 8 de julio de 1786, AGI, México, 1730.

reditario; competía a tales juzgados conocer de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios, y caso de haberlos presentes y ausentes, que era mayor el número de éstos; que dichos juzgados no tenían jurisdicción en herencias de indios; que tampoco conocieran en las herencias de clérigos naturales de este reino, a no ser que constara que la herencia pertenecía a personas residentes en España; que tanto los jueces de bienes de difuntos como los ordinarios, cuando aparecía testamento con herederos o albaceas presentes, debían dejarlos cobrar sin molestarlos con facción de inventarios, venta de bienes, costas indebidas, ni en otra forma, correspondiendo a la Audiencia vigilar y corregir cualquier acto indebido, y que cesara la práctica tanto en juzgados de difuntos como en los otros de invertir un quinto de caudal de los intestados en obras pías, patronatos legos, capellanías y fundaciones por el alma del difunto.<sup>644</sup>

### *B. El juzgado y la Casa de la Contratación*

El fin primordial del establecimiento del juzgado fue llevar a buen término la recaudación de los bienes de difuntos y asegurar que estos llegaran íntegros a los herederos. En los casos en que no hubiera beneficiarios o éstos no residiesen en los territorios indianos o no comparecieran personalmente o a través de apoderado ante el juzgado, el juez de bienes de difuntos tenía la obligación de remitir los caudales, rodeados de las mayores garantías posibles, a la Audiencia de la Casa de Contratación.<sup>645</sup> Ésta, a su vez, expedía el aviso de recibo, para dejar libre de cualquier carga al juzgado indiano, y se comprometía a entregar con la mayor brevedad y sin costas extras los bienes recibidos.<sup>646</sup>

644 Esquivel, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, II, México, 1938, p. 358.

645 Sobre la Casa de Contratación de Sevilla trasladada en el siglo XVIII a Cádiz ver: Bernard, Gilda, “La Casa de Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Americanos*, 12, Sevilla, 1955, pp. 253-286; Bermejo García, Gil, “La Casa de Contratación de Sevilla (algunos aspectos de su historia)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 30, Sevilla, 1973, pp. 679-761; Navarro García, Luis, “La Casa de la Contratación en Cádiz”, *La burguesía mercantil gaditana (1650-1868)*, Cádiz, 1976, y Comellas García-Llera, José Luis, *Sevilla, Cádiz y América. El trasiego y el tráfico*, Madrid, 1992.

646 Dictamen del fiscal del Consejo de Indias, sin fechar, AGI, México, 1709.

Esta variedad de situaciones propició la aparición de conflictos jurisdiccionales entre ambos organismos. En unos casos, por extralimitación de facultades; en otros, por no quedar claro en las disposiciones legales en qué supuestos podían y debían intervenir, y dónde y cómo efectuarse la entrega de los bienes.

En 1779, la Casa de Contratación denunció una serie de defectos relacionados con la remisión de los bienes de difuntos.<sup>647</sup> Los jueces indios se excedían en sus facultades al mandar despachos requisitorios a los herederos peninsulares para que acudiesen a dicho juzgado a legitimar sus personas cuando sólo lo podían hacer voluntariamente y antes de haberse enviado la remesa de caudales a España, pues ya en esta fase era la Casa de Contratación la encargada de intervenir.<sup>648</sup>

Los juzgados de Ultramar fueron también acusados de falta de diligencia para remitir los caudales. Aunque el procedimiento de envío era lento y se agravaba notablemente por las distancias y la lentitud de las comunicaciones,<sup>649</sup> la Casa de Contratación exigió que los jueces indios ajustasen con la máxima brevedad las cuentas de los bienes y deudas del difunto, enviando el sobrante, si lo hubiera, en el plazo de un año.<sup>650</sup> Por último, el organismo gaditano quiso dejar constancia del caos existente y la falta de entendimiento entre los propios organismos indios; especialmente, entre el juzgado de bienes de difuntos y los juzgados de provincia. Las justicias ordinarias, que intervenían sin autoridad en muchos de los casos que eran propios del juzgado de bienes de difuntos, no daban cuenta a éste de las herencias que recibían ni de los procesos que

647 Representaciones de la Casa de la Contratación de 16 de marzo y 31 de agosto de 1779. Recogidas en el dictamen del Consejo de Indias, 18 de junio de 1788, AGI, México, 1733.

648 Una real cédula de octubre de 1730 advirtió a los jueces para que no mandaran despachos requisitorios. Años más tarde, se concretó a los casos en que el difunto hubiese testado y los herederos permanentes estuviesen en España; pues, si había herederos sustitutos en Indias, se retendrían allí los caudales hasta averiguar la supervivencia o muerte de los herederos principales. De esta manera, se evitaría el riesgo de que los caudales vinieran a España para ser devueltos posteriormente a Indias. AGI, México, 1733.

649 El curso de la tramitación de las herencias ultramarinas a España tenía su propio proceso. Cuando comenzaba en el ámbito de las justicias ordinarias, éstas dirigían a sus respectivas audiencias (Guadalajara, Manila, Guatemala) los caudales, inventarios, cuentas, disposiciones y demás recaudos de los fallecidos. Todo ello era remitido, a su vez, al juzgado de la Audiencia cabecera del Virreinato (Méjico), en donde, una vez registradas, eran mandadas a España en el primer galeón disponible. El juez Ribadeneyra envió a la Casa de la Contratación desde Méjico, en el navío llamado La Castilla, 13,065 pesos provenientes del juzgado de Manila. Carta de Ribadeneyra al rey, Méjico, 26 de marzo de 1768. AGI, México, 1709.

650 Ley 50, título 32, libro 2 Rec. Indias.

resolvían, con lo que la Casa de Contratación se quedaba sin recibir los caudales correspondientes.<sup>651</sup>

En 1787, el Consejo de Indias pretendió, con el fin de aclarar las atribuciones de ambos organismos, que el monarca rubricara una real cédula en donde se ampliaban algunos supuestos expresados en las disposiciones legales. Aparentemente no se entreveía graves alteraciones: los jueces generales de los juzgados de Indias sólo tenían que enviar los bienes de difuntos a la Casa de la Contratación de Cádiz cuando los herederos o legatarios estuviesen en la península y no hubiese otros beneficiarios, lo cual ya estaba prevenido en las Leyes de Indias y en varias cédulas posteriores.<sup>652</sup> También volvía a subrayar que, en los casos en que los herederos voluntariamente acudiesen por ellos mismos o por sus apoderados legítimos a los juzgados indianos, éstos se encargarían de tramitar los bienes sin intervención de la Audiencia de Cádiz.

El problema radicaba en los supuestos en que los beneficiarios residiesen en ambos dominios. ¿Cuál de las dos jurisdicciones estaba capacitada para conocer del asunto? El Consejo decidió que los negocios que surgieran en las Indias, y en los casos de apelación, fueran facultadas las audiencias de aquellos distritos para poder intervenir, permaneciendo allí los caudales hasta que se resolvieran los litigios.<sup>653</sup> Esta nueva modificación efectuada por el Consejo de Indias, que no estaba recogida en las leyes, ni resuelta en ninguna real cédula, no fue aceptada por el monarca, que pidió al Consejo de Indias que en pleno de tres salas y con audiencia de los dos fiscales estudiaran una solución más equitativa y justa. La Corona hizo observar a los consejeros los perjuicios e inconvenientes que sufrirían los vasallos por falta de conocimiento en el manejo de leyes y por tener que ir a un juicio ultramarino, nombrando a un apoderado para ello con el atraso y gastos que esto supondría.

El Consejo de Indias tuvo que rectificar este tercer supuesto y dejar las cosas como estaban. Apelando a la igualdad de los vasallos de toda

651 La real cédula de 31 de enero de 1772 resolvió que, aunque las justicias ordinarias estuvieran capacitadas en algunos casos para intervenir en estos asuntos, siempre que los herederos residiesen en la península deberían pasar los autos al juez de bienes de difuntos para que éste se encargara de su tramitación. Más tarde se amplió a los herederos ausentes en otras provincias del mismo continente. Dictamen del Consejo de Indias, 18 de junio de 1788, AGI, México, 1733.

652 La real cédula de 27 de febrero de 1748, ratificada por otra de 19 de septiembre de 1781, advirtió a los jueces que tuviesen particular cuidado en remitir los caudales a la Casa de Contratación cuando los herederos o legatarios residiesen en España o los bienes no tuviesen dueño conocido. AGI, México, 1733.

653 Dictamen del Consejo de Indias, 14 de septiembre de 1787, AGI, México, 1733.

la Corona, resolvió que no se hiciera novedad en el asunto. Los que quisieran acudir directamente o a través de su apoderado a los juzgados de bienes de difuntos podían hacerlo, pues así estaba especificado en las leyes. Por el contrario, quien por cualquier motivo no pudiera o quisiese acudir no tenía por qué sentirse desprotegido, pues las mismas leyes garantizaban la remisión de los bienes a través del defensor del juzgado y de los fiscales de su majestad.<sup>654</sup>

654 Dictamen del Consejo de Indias, 11 de julio de 1788, AGI, México, 1733.